

**H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
2024-2027**



**REGLAMENTO DE
TRANSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE PILCAYA,
GUERRERO.**

EL CIUDADANO FERNANDO ÁVILA ZAGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 115 FRACCIÓN III INCISO H; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 178 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES, HACE SABER:

Que en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil veintiséis, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que uno de los principios básicos sobre el cual se rige el sistema de gobierno de nuestro país, es que la sociedad se desarrolle bajo el sistema de un estado de derecho, que venga a regular o normar todas aquellas actividades desempeñadas por la ciudadanía en los distintos ámbitos de nuestra vida diaria y que busquen un desarrollo armónico, digno de un constante crecimiento.

SEGUNDO. Que el Ayuntamiento Municipal está facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su Artículo 178, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. la Ley Orgánica del Municipio Libre, para reglamentar todo lo relativo a la prestación de los Servicios públicos que se atribuyen al Municipio.

TERCERO. Que la actual administración está preocupada y ocupada, en establecer en el ámbito de su competencia nuevas y eficientes reglamentaciones jurídicas acordes con nuestra realidad social, que tengan como objetivo primordial el mejorar las condiciones de convivencia humana soportadas en los principios de legalidad.

CUARTO. Que siendo la bicicleta y motocicleta los principales medios de transporte en el municipio, uno de los principales problemas que se presentan es el tránsito y la seguridad vial, además del constante crecimiento poblacional y el aumento de vehículos automotores de dos o más ruedas circulando dentro del municipio, traen como consecuencia que la ciudadanía demande el libre, seguro y eficiente tránsito de vehículos y personas en el ámbito de esta jurisdicción territorial; aunado a lo anterior, también debemos reconocer que la superficie topográfica donde se ubica Pilcaya no es la apropiada para desarrollar una óptima traza de ingeniería vial urbana y por lo mismo resulta difícil modificar las vialidades existentes que fueron creadas para satisfacer otras necesidades, la actual administración municipal con todos los recursos a su alcance, busca darle una adecuada y oportuna solución a esta problemática, una de ellas es la publicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pilcaya, Guerrero.

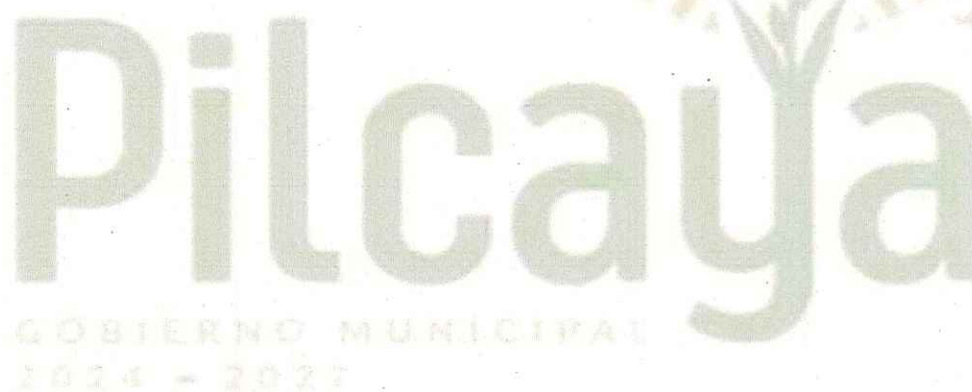
QUINTO. Que tampoco debemos dejar a un lado lo relativo al tema de la enseñanza de los valores, habilidades y hábitos de comportamiento para conocer y respetar las normas de circulación vial, con la finalidad de disminuir el aumento de accidentes viales de vehículos particulares y del servicio público, los cuales ocasionan daños tanto materiales como pérdidas humanas por lo que resulta

urgente y prioritario crear una nueva cultura de la “educación vial” desde los niveles básicos escolares, ya que ésta será a futuro la más viable solución a dicha problemática.

SEXTO. Que la reglamentación en materia de tránsito en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, se emitirá al tenor de los principios de seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, participación y corresponsabilidad social e innovación tecnológica.

SÉPTIMO. Que el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad fue elaborado de conformidad con la técnica jurídica, en su redacción, contenido y formas de aplicación y de sanción; y, por ello, establece las normas generales necesarias para lograr un eficaz y eficiente libre tránsito de personas y vehículos en el territorio municipal, permite la racionalización de recursos y asegura resultados más fructíferos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se tiene a bien expedir el siguiente: **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO.**


Pilcaya
GOBIERNO MUNICIPAL
2024 - 2027

ÍNDICE

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO	6
TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES	6
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	14
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	15
CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	20
CAPÍTULO V DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN	21
CAPÍTULO VI DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS	22
TITULO II DEL MEDIO AMBIENTE	23
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	23
TITULO III DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR	24
CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS	24
CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS	25
TITULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL	27
CAPÍTULO I DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL	27
CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO	28
TITULO V DE LA VÍA PÚBLICA	29
CAPÍTULO I GENERALIDADES	29
CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO	31
CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO	34
SECCIÓN ÚNICA DE LAS SEÑALES HUMANAS	37
TITULO VI DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES	38
CAPÍTULO I DEL EQUIPO DE SEGURIDAD	38
CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE ALUMBRADO	38
CAPÍTULO III DE LOS FRENOS	40
CAPÍTULO IV DE LOS NEUMÁTICOS	40

TITULO VII DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO	41
CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	41
CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOS Y SIMILARES	47
CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS	48
CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES A CONDUCTORES(AS)	51
TITULO VIII DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	54
CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN	54
CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	55
CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO	56
TITULO IX DE LAS Y LOS PEATONES	57
CAPÍTULO I GENERALIDADES	57
CAPÍTULO II DE LAS Y LOS ESCOLARES	58
CAPÍTULO III DE LAS Y LOS PASAJEROS	59
TITULO X DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO	59
CAPÍTULO ÚNICO HECHOS DE TRÁNSITO	59
TITULO XI DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO Y SUS SANCIONES	65
CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA BOLETA DE TRÁNSITO	65
CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES	69
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	82
CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN EL CORRALÓN	84
TITULO XII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE DEFENSA	85
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA	85
TRANSITORIOS	86

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin]

[Large handwritten signature in blue ink at the bottom right]

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento jurídico es de interés público y de observancia social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y la seguridad vial de las personas, en las vías públicas del municipio, así como regular el uso y disfrute de las vías públicas de jurisdicción municipal, y aquellas de carácter estatal y federal, con las que se tenga convenio, por las y los peatones, viajeros(as), pasajeros(as) y conductores(as) del transporte vehicular de personas, bienes y/o mixto, tanto del servicio particular, como del servicio público.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Supletoriamente, se aplicará lo establecido en la Legislación Federal y Estatal en materia de tránsito, su reglamentación, así como las normas oficiales, para los casos no previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. La o el Presidente Municipal podrá suscribir con las Autoridades Federales, Autoridades del Estado de Guerrero, con otras Entidades Federativas y con otros Gobiernos Municipales, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 4. Los servicios que presten las autoridades en materia de Tránsito y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los Ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, vigente.

ARTÍCULO 5. En caso de infracciones y/o hechos de tránsito ocurridos en las vías públicas de Jurisdicción Federal y Estatal, será la Autoridad que en el ámbito de sus competencias le corresponda la intervención, aplicación de multas y demás funciones que la Normatividad Federal o Estatal que para el caso esté vigente; sin embargo, cuando dichas autoridades no se encuentren en el lugar del hecho, fungirá, de manera supletoria, la autoridad municipal, esto con la finalidad de garantizar el estado de derecho de las y los usuarios de la vía.

En el caso de áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este Ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas, el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento de la o el

propietario del lugar, gerente, administrador(a), persona encargada en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6. La o el Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para dictar y ordenar la aplicación de las medidas y sanciones necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad vial de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público vial, delegando esta atribución en las personas titulares del Juzgado Calificador y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 7. Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a las y los conductores, estudiantes y ciudadanía en general, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto a las y los servidores públicos, policías municipales y estatales, y Policías y Agentes de Tránsito Municipal;
- III. La protección a los peatones, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, menores de edad y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes;
- V. El uso correcto y racional de vehículos automotores;
- VI. El impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública; y
- VII. Las demás que señalen las legislaciones, lineamientos y demás ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **ACERA/BANQUETA:** La parte de las vías ordinarias, construida y destinada especialmente para el tránsito de los peatones. Franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios, edificaciones colindantes y calles;
- II. **ACOTAMIENTO:** La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la corona de la calle o carretera, destinada para la parada emergente y eventual de vehículos;
- III. **ACTA CONVENIO:** El documento en el que se hace constar un hecho de tránsito y en el que dos o más personas acuerdan crear, transferir, modificar o extinguir los derechos y obligaciones derivadas del mismo;
- IV. **AGENTE O POLICÍA DE TRÁNSITO:** La o el servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuya función es mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, brindar apoyo vial, así como prevenir y señalar la

comisión de infracciones administrativas al presente Reglamento, y en su caso levantar las boletas de infracción a la o el conductor(a) del vehículo por las conductas previstas en este Reglamento y en cualquier legislación aplicable en materia de tránsito;

- V. **AUTOBÚS:** El vehículo automotor de estructura integral o convencional con capacidad de más de treinta personas;
- VI. **AUTOMÓVIL:** Vehículo automotor, generalmente de combustión interna o eléctrico, que lo propulsa, con capacidad de hasta 9 personas, incluyendo a quien lo conduce;
- VII. **AUTOMOVILISTA:** Toda persona que conduce o tiene control físico de un vehículo, en la vía pública;
- VIII. **AUTORIDADES:** Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- IX. **AYUNTAMIENTO:** Al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero;
- X. **BASE DE SERVICIO:** Lugar que será autorizado por el Municipio en el que se detiene momentáneamente el transporte de servicio público, para realizar ascenso y descenso de pasajeros;
- XI. **BICICLETA:** Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales, piñón o piñones y cadena;
- XII. **BICIMOTO:** A la bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;
- XIII. **BOLETA DE INFRACCIÓN:** Formato oficial elaborado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y llenado por el Agente o Policía de Tránsito, en donde se hace constar la infracción o infracciones al presente Reglamento y su consecuente sanción;
- XIV. **CALLE, CALLEJÓN, AVENIDA:** Sector o segmento de la vía pública comprendida dentro de una zona urbana del Municipio de Pilcaya, destinado principalmente al tránsito de vehículos;
- XV. **CAMIÓN:** Al vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;
- XVI. **CARRETERA/CAMINO:** Camino público, ancho y espacioso, pavimentado o de terracería, dispuesto para el tránsito de vehículos;
- XVII. **CARRIL:** Franja de circulación en que está dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una carretera, boulevard, avenida o calle y que es utilizado para la circulación de una fila de vehículos de motor;
- XVIII. **CEDER EL PASO:** La acción de la o el conductor de disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario, que permite:
 - a. A otro vehículo:
 - I. Rebasar;
 - II. Incorporarse en la vía por delante de él; o
 - III. Cruzar primero una intersección;

- b. A los peatones:
- i. Cruzar la vía o intersecciones que no cuenten con dispositivos para el control del tránsito;
 - ii. Cruzar en zonas de cruce de peatones que no cuenten con dispositivos para el control del tránsito; o
 - iii. Cruzar en vías de doble circulación sin refugio central para peatones;
- XIX. CHASIS:** Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor; excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar a la o el conductor, pasajeros(as) o carga;
- XX. CHOFER:** Toda persona que conduce, maneja o tiene el control sobre un vehículo automotor del servicio público, o de prestación de servicios;
- XXI. CICLISTA:** La persona conductora de un vehículo de tracción humana a través de pedales;
- XXII. CIRCULACIÓN:** Desplazamiento por la vía pública de personas peatonas, conductores(as) y ocupantes de vehículos;
- XXIII. CONCESIONARIO:** Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad federal o estatal, para prestar el servicio público de auto transporte de pasajeros, carga o mixto;
- XXIV. CONDUCTOR(A):** La persona que tiene el control y la responsabilidad de desplazamiento de un vehículo, en cualquiera de sus modalidades, durante el tránsito en las vías;
- XXV. CONCILIACIÓN:** Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores, denominados conciliadores, intervienen, facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;
- XXVI. COORDINACIÓN DE TRÁNSITO:** Coordinación de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XXVII. CRUCE/CRUCERO:** Intersección o de dos o más calles o caminos;
- XXVIII. CRUCE PEATONAL:** Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura; Cuando no esté marcada se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XXIX. CULTURA VIAL:** Conjunto de hábitos, conductas y conocimientos que se han arraigado de forma individual o colectiva, que se definen como la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en qué nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto;
- XXX. DISPOSITIVOS DE CONTROL DEL TRÁNSITO:** Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal;
- XXXI. DIRECCIÓN:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pilcaya;

- XXXII. EDUCACIÓN VIAL:** Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XXXIII. ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO:** Área destinada al estacionamiento en la vía pública para ser utilizada exclusivamente para un tipo específico de vehículo de acuerdo al señalamiento en el lugar;
- XXXIV. ESTADO DE EBRIEDAD:** La condición física y mental de una persona ocasionada por la ingesta de alcohol etílico en cualquiera de sus presentaciones, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XXXV. ESTADO DE INEPTITUD PARA CONDUCIR:** Cuando a través de los sentidos, por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, y atención, con motivo del consumo de bebidas embriagantes o de cualquier sustancia psicotrópica identificable o no, que disminuya la capacidad de reacción, atención y respuesta en la persona;
- XXXVI. EXAMEN DE VALORACIÓN INTEGRAL:** Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;
- XXXVII. HECHOS DE TRÁNSITO:** Sucesos o eventos relacionados con el movimiento de uno o más vehículos, personas, semovientes, cosas u objetos, en las vías o superficie de rodamiento y aceras, que tenga trascendencia jurídica, que ocasione daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;
- XXXVIII. HIDRANTE:** Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;
- XXXIX. INFRACCIÓN:** Conducta que lleva a cabo la persona que conduce un vehículo, persona peatona o pasajero(a) y que transgrede alguna disposición a este reglamento o legislación aplicable en materia de tránsito y vialidad y que tiene como consecuencia la imposición una sanción administrativa;
- XL. LEY:** La Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero;
- XLI. LEY DE INGRESOS:** La Ley de Ingresos del Municipio de Pilcaya, Guerrero, aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero, del año en curso;
- XLII. LICENCIA DE CONDUCIR:** Es el documento físico o digital para dispositivos móviles, que expide la autoridad competente en la materia, a fin de certificar que la persona titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre. Las licencias en documento físico o en versión digital tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas;
- XLIII. MATRICULAR:** Acto de inscribir un vehículo automotor en la dependencia correspondiente, con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas;

- XLIV. MOTOCICLETA:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor de combustión interna de dos o cuatro tiempos, o eléctrico, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento, o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- XLV. MOTOCICLISTA:** Persona que conduce una motocicleta;
- XLVI. MUNICIPIO:** El Municipio de Pilcaya, Guerrero;
- XLVII. MULTA:** La sanción pecuniaria por la violación de este Reglamento;
- XLVIII. PARTE DE HECHO DE TRÁNSITO:** Acta oficial con croquis que debe levantar un Policía o Policía de Tránsito al ocurrir un hecho de tránsito;
- XLIX. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH):** Medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales de los 3 niveles de gobierno documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes;
- L. PASAJERO(A):** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no lo está conduciendo;
- LI. PEATÓN:** Persona de cualquier edad que se traslada de un lugar a otro por su propio pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o con movilidad limitada, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos no motorizados;
- LII. PERMISO PARA CIRCULAR POR VÍAS RESTRINGIDAS:** Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;
- LIII. PERMISO DE CIRCULACIÓN:** Documento otorgado por la autoridad, destinado individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas;
- LIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- LV. PLACA DE VEHÍCULO:** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;
- LVI. PREFERENCIA DE PASO:** A la ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- LVII. PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE:** Las diversas acciones para proteger al medio ambiente ecológico, reduciendo la contaminación de la atmósfera;
- LVIII. PROMOTOR(A) VOLUNTARIO(A):** persona capacitada que colabora a regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos;

- LIX. REINCIDENCIA:** Habrá reincidencia cuando la persona infractora cometa la misma Infracción Administrativa al presente Reglamento, por la que ya fue sancionada, en un periodo de seis meses contados a partir de que haya cometido la Infracción Administrativa anterior;
- LX. REGLAMENTO:** Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Pilcaya, Guerrero;
- LXI. RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, Inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LXII. SEMOVIENTES:** Animales de establo o granja de cualquier especie que deambulen en la vía pública;
- LXIII. SEÑAL DE TRÁNSITO:** Los dispositivos, signos y trazos de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito vehicular y peatonal;
- LXIV. SEÑALIZACIÓN:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- LXV. SEGURIDAD VIAL:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- LXVI. TORRETA:** Faros de luz distintiva de las unidades de emergencia, los cuales pueden ser de color azul, blanco, ámbar y rojo;
- LXVII. TRÁNSITO:** Acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- LXVIII. TRICICLO:** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo físico del propio conductor(a), o por motor adaptado a su sistema de tracción;
- LXIX. TURISTA:** Persona que transita temporalmente en el Municipio de Pilcaya, con fines de recreo, artísticos, culturales o deportivos, no remunerados ni lucrativos;
- LXX. UMAS:** La Unidad de Medida y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- LXXI. VEHÍCULO:** Todo medio de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
- LXXII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA:** Cualquier medio de transporte oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud de la ciudadanía, tales como patrullas de seguridad pública, vial, ambulancias, bomberos, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar o usar sirena y torretas;

- LXXIII. VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO:** Al vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley señala, para explotar el servicio de transporte en sus diferentes clases y modalidades;
- LXXIV. VEHÍCULO RECREATIVO:** Aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo o bicicletas;
- LXXV. TAXI:** Automóvil concesionado por la autoridad competente para la prestación del servicio de transporte público de alquiler;
- LXXVI. VIALIDAD:** Es el conjunto de obras y servicios relacionados con las vías públicas dentro del municipio y tiene por objeto hacer más ordenado el tránsito de vehículos, bienes y personas;
- LXXVII. VÍA PEATONAL:** Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen: a. Cruces peatonales;
- b. Aceras y rampas;
 - c. Camellones e isletas;
 - d. Plazas y parques;
 - e. Calles peatonales y andadores; y
 - f. Calles de prioridad peatonal;
- LXXVIII. VÍA PÚBLICA:** Espacio de dominio público y de uso común. Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;
- LXXIX. VÍA PREFERENCIAL:** Es toda vía de circulación pública o porción de ella en cuya longitud el tránsito de vehículos tienen el privilegio de paso, siendo por lo tanto obligatorio, para todos los conductores detener sus vehículos antes de entrar a ella;
- LXXX. VÍA RECREATIVA:** Vía pública cerrada temporalmente a la circulación de vehículos motorizados, para formar una red de vías libres y seguras, donde peatones y ciclistas realicen actividad física, deporte o participar en actividades recreativas;
- LXXXI. VÍAS PRIMARIAS:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del municipio;
- LXXXII. VÍAS RESTRINGIDAS:** Son aquellas vías que no forman parte de la red troncal y que, para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la autoridad competente;
- LXXXIII. VÍAS SECUNDARIAS:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones;

LXXXIV. SEGURIDAD VIAL: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

LXXXV. ZONA ESCOLAR: Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso, en donde la autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico;

LXXXVI. ZONA PRIVADA CON ACCESO DEL PÚBLICO: Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y

LXXXVII. ZONA URBANA: Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de este Reglamento, se denomina Concesión de Servicio Público, a la autorización que otorga la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, o su similar de otra entidad federativa, a un particular, organización de transportistas, institución social o persona moral; para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto. Cuando la autorización sea por un término no mayor de treinta días se le denominará permiso.

ARTÍCULO 10. La prestación del Servicio Público de Transporte y Bienes, corresponde originalmente al Gobierno de las Estado. El cual, mediante la firma de convenio de descentralización, puede transferir al municipio, a petición del mismo, este servicio para una mejor atención y control del servicio público en las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 11. El transporte vehicular de bienes, personas y mixto, se divide en público y particular, está sujeto a regímenes de autorización que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, su Reglamento; la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y este Reglamento, establecen.

ARTÍCULO 12. Para el tránsito en caravanas de vehículos y peatones, en las calles y avenidas del municipio, se requiere de la autorización oficial correspondiente, debiendo ser solicitada al Ayuntamiento con al menos cinco días previos al evento, para tomar las precauciones debidas.

ARTÍCULO 13. Tratándose de manifestaciones de índole político, religioso, deportivo o social, en las avenidas, calles y carreteras dentro del municipio, será necesario dar aviso al Ayuntamiento, con la debida antelación, para adoptar las medidas necesarias para su seguridad y evitar el congestionamiento vial.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido a las o (los) conductores(as) exceder la velocidad máxima en la zona urbana de la cabecera municipal y sus localidades, que es de veinte kilómetros por hora (20 km/h), así como cuando el señalamiento indique otro límite. En las carreteras que cruzan el Municipio y no exista señalamiento, la velocidad máxima será hasta cincuenta kilómetros por hora (50 km/h), de acuerdo a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y al Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 15. La actuación de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 16. Son autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. El Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, como Cabildo Municipal;
- II. La o el Presidente(a) Municipal;
- III. La o el Síndico(a) Procurador(a);
- IV. La o el Juez Calificador(a);
- V. La o el Director(a) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. La o el Coordinador(a) de Tránsito Municipal;
- VII. Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VIII. Personal de las áreas administrativas adscritas a la Coordinación; y
- IX. Aquellos servidores y servidoras públicas municipales a quienes se les otorguen competencias para la aplicación del presente Reglamento y las materias que regula.

ARTÍCULO 17. La Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal se integra por:

- I. Un(a) Coordinador(a) de Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad; y
- III. El personal necesario para dirigir y cubrir las áreas operativas y de servicios administrativos, capacitación, educación para la seguridad vial, servicio médico, servicios periciales, expedición de licencias, mantenimiento vial y las necesarias para el cumplimiento del servicio.

ARTÍCULO 18. Son autoridades auxiliares del ramo:

- I. Las y los elementos de Policía Municipal; y
- II. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de atención, de emergencias y de protección civil, de los tres niveles de gobierno.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 19. Corresponde a la o el Presidente(a) Municipal vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento, a través del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y tiene atribución, en materia de tránsito, las siguientes:

- I. Intervenir en la modificación de rutas, itinerarios, y horarios del transporte público y privado, carga y pasajeros, cuando afecte el ámbito territorial del Municipio;
- II. Ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Pilcaya, el presente Reglamento y demás acuerdos y circulares que se expidan en esta materia, delegando tales atribuciones en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Establecer las medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio de tránsito municipal;
- IV. Proponer al Cabildo las reformas o modificaciones a este Reglamento; y
- V. Las demás que le confieren las Leyes, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y Reglamentos.

ARTÍCULO 20. Es facultad de la o el Síndico(a) Procurador(a), proponer al Cabildo las modificaciones sobre multas y tarifas cuando se consideren necesarias.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la o el Director(a) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en materia de tránsito, las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares que emita el Ayuntamiento y las autoridades estatales y federales en materia de Tránsito y vialidad o seguridad vial;
- II. Coordinar e instrumentar y ejecutar en el municipio, en concordancia con la política nacional y estatal, las políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, disminuir las muertes, lesiones y discapacidades por hechos de tránsito;
- III. Promover en coordinación con el Estado cursos de capacitación a las personas que atiendan a víctimas de hechos de tránsito;
- IV. Coordinarse con otras instituciones policiales y de emergencia, para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran, considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- V. Previo acuerdo con la o el Presidente Municipal, designar a las y los Servidores Públicos responsables en diversas áreas administrativas, educativas y operativas. de la Coordinación de Tránsito y Vialidad;
- VI. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vialidades dentro del territorio municipal, de acuerdo a la legislación, reglamentación y normatividad aplicable, y el presente Reglamento;
- VII. Ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Pilcaya, el presente Reglamento y demás acuerdos y circulares que se expidan en esta materia, delegando tales atribuciones a la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VIII. Establecer las medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio de tránsito municipal;

- IX. Llevar a cabo campañas, programas y acciones permanentes, a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que garanticen a las personas condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad en sus desplazamientos, implementando las disposiciones establecidas en la legislación federal y estatal de tránsito;
- X. Dictar medidas tendientes al mejoramiento y redistribución del uso de la vía pública, por los servicios de transporte público y particular;
- XI. Elaborar y aplicar los estudios con los organismos centralizados, descentralizados y materia de impacto ambiental, urbanización, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal, para adaptar los servicios de Tránsito y Seguridad Vial a la evolución de las necesidades sociales, comerciales y turísticas;
- XII. Atender y participar en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas;
- XIII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas de los tres órdenes de gobierno, que se lo requieran;
- XIV. Expedir la documentación necesaria que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado autoricen para la conducción y circulación de los vehículos y demás documentos que sean competencia en materia de tránsito y seguridad vial;
- XV. Elaborar, desarrollar, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes, programas y acciones en materia de educación y seguridad vial, para incrementar y consolidar la cultura vial en los usuarios de la vía pública;
- XVI. Implementar los operativos necesarios para mantener el orden y la seguridad vial en el territorio municipal, en los que se incluyen los operativos de pruebas de alcoholemia;
- XVII. Dejar a disposición de la autoridad competente los vehículos relacionados con hechos de tránsito en los que hubiere personas lesionadas, privadas de la vida, así como aquellos que sean solicitados por escrito y relacionados con una carpeta de investigación;
- XVIII. Proponer al Cabildo las reformas o modificaciones a este Reglamento;
- XIX. Coordinarse con otros municipios para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia, de seguridad vial, y los demás que de estos deriven; y
- XX. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Son facultades y atribuciones de la o el Coordinador(a) de Tránsito y Vialidad Municipal, las siguientes:

- I. Asumir el mando de la Coordinación de Tránsito Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

- III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad, para que cumplan con los lineamientos de este reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;
- IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el Municipio;
- V. Proponer al Ayuntamiento el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles y avenidas, por las necesidades del tránsito vehicular, proporcionando una mejor organización y fluidez vehicular, así como la seguridad de la ciudadanía;
- VI. Proponer al Ayuntamiento la modificación de rutas, itinerarios y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del Municipio, y se lesione el interés y la seguridad de la población;
- VII. Proponer al Ayuntamiento las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente reglamento;
- VIII. Regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública de acuerdo con las necesidades del tráfico vehicular;
- IX. Auxiliar al poder ejecutivo, judicial y organismos autónomos constitucionales del Estado en cumplimiento de sus funciones;
- X. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas, federales, estatales, para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;
- XI. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme, mediante el servicio de grúa; remitiéndolo al corralón que la autoridad designe;
- XII. Presentar al Ayuntamiento, en el mes de enero, su programa operativo anual;
- XIII. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;
- XIV. Ordenar, previa autorización de la o el Juez Calificador, la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento, a quien acredite su propiedad o legítima posesión; y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien mediante escrito de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubiertas las sanciones impuestas y en su caso el pago de derechos por el uso de grúa y depósito de vehículos; y
- XV. Las demás que le confiera el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23. Las y los elementos que conforman el Cuerpo de Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad, estarán a las órdenes inmediatas de la o el Coordinador(a) de Tránsito y Vialidad Municipal, cuyo jefe(a) superior es la o el Director(a) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y la o el Presidente(a) Municipal, tendrán las siguientes funciones.

Son facultades y obligaciones de las y los Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables;
- II. Ejecutar eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;

- III. Prevenir, con los medios disponibles, los accidentes de tránsito;
- IV. Vigilar que el tránsito peatonal, conducción de vehículos y su circulación, así como los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Llevar consigo las formas impresas de boletas de infracción autorizadas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero;
- VI. Entregar a sus superiores jerárquicos, el informe de actividades realizadas durante el turno;
- VII. Elaborar de forma clara y precisa la boleta correspondiente por las infracciones cometidas a este reglamento conforme al procedimiento en el señalado;
- VIII. Evitar que conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, conduzcan vehículos en la vía pública o cuando alguna persona lo haga ingiriendo bebidas alcohólicas;
- IX. Impedir que se ausenten del lugar los conductores participantes en un hecho de tránsito cuando resulten personas lesionadas o privadas de la vida, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;
- X. Detener y presentar a la o el conductor(a) y el vehículo ante la autoridad competente, según la falta administrativa o la posible comisión del delito de que se trate;
- XI. En los casos en que la o el conductor no exhiba licencia o permiso de conducir, así como por las demás causas que señala este reglamento, disponiendo del vehículo como lo marca el presente reglamento;
- XII. Detener a la o el conductor(a) y al vehículo(s) involucrados en un hecho de tránsito, en el cual solo resulten daños y no exista conciliación en la reparación de estos, sin perjuicio del pago por las infracciones cometidas, poniendo a disposición a las personas y al vehículo(s), ante la autoridad competente;
- XIII. Detener el vehículo cuando se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos;
- XIV. Permanecer en la zona territorial a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes, debiendo ubicarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, inhiban la comisión de infracciones;
- XV. Entregar a la brevedad posible a la o el Juez Calificador, las boletas de infracciones, así como el informe de los motivos por los cuales se levantó la infracción;
- XVI. Resguardar adecuadamente, y en su caso, entregar, los documentos retenidos como garantía, en los casos contemplados en el presente reglamento, de las y los conductores infraccionados por la comisión de infracciones de tránsito, previo procedimiento establecido en el presente reglamento;
- XVII. Auxiliar a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;
- XVIII. Evitar discusiones con las y los conductores, sus acompañantes o terceras personas que se encuentren en lugar. Cuando se comentan faltas en su contra, solo procederán a realizar las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción;

- XIX. Cuidar de la seguridad de las personas peatonas y que éstos cumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento;
- XX. En la comisión de una infracción a este reglamento por parte de peatones, la o el Agente o Policía de Tránsito indicará a la persona que esté cometiendo la infracción, lo dispuesto en el mismo, haciendo la explicación debida y amonestándolo para que no reincida;
- XXI. Hacer entrega a la o el conductor infractor el original de la boleta de infracción;
- XXII. Los Agentes y Policías de Tránsito y Vialidad pueden, en cualquier tiempo, detener la marcha de un vehículo cuando la Coordinación de Tránsito establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de hechos de tránsito y seguridad vial, en lo que podrán aplicar pruebas de alcoholemia o exámenes físicos para determinar el estado de ebriedad o de ineptitud para conducir; y
- XXIII. Las demás que se establezcan en este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 24. Las y los Agentes y Policías de Tránsito tienen prohibido realizar las conductas siguientes:

- I. Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, excepto cuando exista una infracción al presente reglamento, y cuando se establezca y lleve a cabo programas de control preventivos;
- II. Comentar con la persona probable infractora sobre el monto o consecuencias de la falta cometida y/o comprometerse con esta a ser el conductor para pagar el importe de la multa;
- III. Fomentar actos de corrupción a través de la recepción de dádivas a efecto de evitar sancionar alguna infracción de tránsito; so pena de ser sancionado, suspendido o dado de baja a través del procedimiento tramitado ante el Órgano de Control Interno Municipal, independientemente de la sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores(as);
- IV. Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita;
- V. Realizar sus funciones en vehículos no oficiales; y
- VI. Las demás que resulten de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por sus características y por el uso a que están destinados. Por sus características los vehículos se clasifican en:

- I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a. Bicicletas, carretas, calandrias, triciclos y similares;
 - b. Bici motos y triciclos automotores;
 - c. Motocicletas, motonetas y cuatrimotos;

- d. Automóviles;
- e. Camionetas pick-ups y estaquitas; y
- f. Remolques;
- II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso vehicular:
 - a. Remolques;
 - b. Minibuses;
 - c. Autobuses;
 - d. Camionetas pick-up y tipo estaquitas;
 - e. Camiones de 2 o más ejes;
 - f. Tractores con semirremolque;
 - g. Camiones con remolque;
 - h. Vehículos agrícolas;
 - i. Vehículos con grúas; y
 - j. Maquinaria pesada.

ARTÍCULO 26. Por su uso, los vehículos, para efectos de este Reglamento se clasifican en:

- I. **PARTICULARES:** Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;
- II. **PÚBLICOS:** Los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:
 - a. **DE USO OFICIAL:** Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus Dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública; y
 - b. **DE PASO PREFERENCIAL:** Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;
- III. **DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL:** Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

CAPÍTULO V DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 27. Los vehículos que transiten en las vías públicas del municipio deberán portar de manera obligatoria, los siguientes documentos: I. Los vehículos de servicio particular:

- a. Placas y calcomanías fijos en los lugares señaladas para tal efecto; y
 - b. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Los vehículos del servicio público:
- a. Placas y calcomanías;
 - b. Tarjetas de circulación;
 - c. Contar con seguro de viajero;
 - d. Tarifa autorizada; y
 - e. Portar colores oficiales y número económico.
- III. Los vehículos de utilidad pública o emergencia:
- a. Placas y calcomanías; y
 - b. Tarjeta de circulación vigente.

ARTÍCULO 28. Las y los conductores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad;
- II. Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- III. Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- IV. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país; y
- V. No deberá circular con placas no vigentes.

ARTÍCULO 29. Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

ARTÍCULO 30. En caso de inutilización, robo o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitar su reposición de la manera más pronta posible ante la autoridad competente.

Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto la denuncia correspondiente y solicitando el acta que le ampara por un periodo máximo de 30 días naturales para circular.

ARTÍCULO 31. Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el periodo concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la

documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las autoridades de tránsito, se lo requieran.

Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier Entidad Federativa de que se trate.

ARTÍCULO 32. Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a notificar dicho cambio, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en un plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 33. Del uso de calcomanía y engomados:

- I. Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- II. Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes; y
- III. Las y los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su autorización y emblema tramitado ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 34. La Dirección de Seguridad Pública Tránsito Municipal y de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, apoyándose de los medios tecnológicos e informáticos adecuados, llevará de manera actualizada, los siguientes registros:

- I. De licencias de manejo y permisos de conducir expedidos;
- II. De licencias suspendidas o canceladas;
- III. De conductores(as) involucrados en hechos de tránsito;
- IV. De las infracciones levantadas; y
- V. De responsables de hechos de tránsito, por la comisión de una infracción;

Los registros de licencias canceladas o expedidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten, se boletinarán a las autoridades competentes de las entidades federativas, con el propósito de que no se les expida documento similar;

ARTÍCULO 35. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, registrará periódicamente, los datos estadísticos relativos al número de hechos de tránsito, sus causas, número de lesionados y muertos en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, con el objeto de que las áreas competentes, tomen acciones para poder disminuir o abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

TITULO II DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 36. Para los efectos de este capítulo del Reglamento se entenderá por:

- I. **EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados;
- II. **GASES:** Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores;
- III. **HUMOS:** Partículas sólidas o líquidas, que resultan de una combustión incompleta;
- IV. **PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS:** Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida; y
- V. **RUIDO:** Todo sonido excesivo que afecte al sistema auditivo de las personas producido.

ARTÍCULO 37. Los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán estar en condiciones óptimas de funcionamiento, por lo que es obligación de la o el conductor(a) evitar las emisiones de humo, ruido y contaminantes en forma ostensible, en caso de rebasar estos límites se prohibirá la circulación del vehículo, hasta en tanto se repare, previo el pago de la sanción que para este caso prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 38. En el caso de vehículos que contaminen, el propietario dispondrá de hasta cinco días naturales siguientes a la fecha de levantada la boleta de infracción, para efectuar las reparaciones y/o tomar las medidas pertinentes que le permitan cumplir con normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 39. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura a la vía pública desde el interior de los vehículos, será responsable de esta infracción la o el conductor(a) de estos.

ARTÍCULO 40. Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y/o la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas ambientales aplicables. De igual manera se restringe la utilización de equipos de sonidos cuyo nivel de volumen exceda el número de decibeles que marca la norma correspondiente. Se prohíbe la instalación y el uso de dispositivos, que con cambios de tono imiten o tiendan a imitar a vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 41. Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestias a las personas que se encuentren en las cercanías.

ARTÍCULO 42. La Coordinación de Tránsito y Vialidad efectuará revista anual a los vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, carga o mixto, o destinado al servicio mercantil o comercial, para evitar la contaminación ambiental y mejorar la seguridad y el confort de los usuarios.

TITULO III DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 43. Para conducir vehículos de propulsión motorizada en el territorio municipal, todo conductor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente, expedida por el Departamento de Licencias del Municipio, o cualquier otra Autoridad Vial, Federal, Estatal o Municipal, facultada para la expedición de esta documentación, así como la Tarjeta de Circulación, vigente, expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Para efectos de este reglamento, las y los conductores se clasifican en:

- I. **Ciclista:** conductores de bicicletas y triciclos de tracción humana;
- II. **Motociclista:** A quienes conducen motonetas, motocicletas y similares;
- III. **Automovilista:** A quienes conducen vehículos de servicio particular de pasajeros o de carga tipo pick-ups hasta 3.5 toneladas;
- IV. **Chofer:** A quienes conducen vehículos de servicio público local, comercial o particular:
 - a. A quien conduce toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, del servicio público, de pasajeros, carga o mixto; o
 - b. A quien conduce vehículos de servicio particular, propiedad de las empresas comerciales, mismas que reciben un salario por esta actividad; y
- V. **Chofer de Vehículos de Servicio Público Federal:** Este deberá tener licencia del tipo indicado en el reglamento de tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros de carga o mixto.

ARTÍCULO 45. Para efecto de control la autoridad de tránsito municipal llevará un control de licencias de conducir expedidas a través de un padrón.

ARTÍCULO 46. Las y los propietarios de vehículos no podrán permitir que éstos sean conducidos por persona que carezcan de la licencia o permiso vigente.

ARTÍCULO 47. Los vehículos de equipo especial que define este Reglamento, solo podrán circular con un permiso otorgado por las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio. La falta de permiso vigente facultará a la autoridad de tránsito para la detención del vehículo, para su remisión al depósito vehicular oficial.

ARTÍCULO 48. La o el propietario de vehículos de equipo especial que dañen la superficie de las vías públicas con motivo de su tránsito, estará obligado(a) a reparar el daño ocasionado, a satisfacción de la autoridad municipal competente.

La o el conductor de este tipo de vehículos sólo podrá circular en el territorio que comprenda al Municipio, por lo que, si el conductor circula fuera de la circunscripción territorial mencionada, las autoridades viales de otros Municipios actuarán conforme a sus propios ordenamientos.

CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 49. Para obtener la licencia de conducir la persona solicitante deberá cubrir todos los requisitos que requiera la autoridad de tránsito municipal, y el presente reglamento.

El Departamento de Licencias del Municipio, expedirá las licencias de conducción de vehículos automotores, de acuerdo a su competencia, las cuales tendrán validez por el término de cinco años, de conformidad con los requisitos que establece el presente ordenamiento, y la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, Guerrero.

ARTÍCULO 50. De acuerdo a las características de los vehículos para cuyo manejo es necesaria la licencia, el Departamento de Licencias del Municipio expedirá los siguientes tipos:

- I. **Automovilista:** Para conducir toda clase de vehículos clasificados como de transporte particular, de hasta 9 pasajeros, o de carga cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3.5 toneladas pick-ups;
- II. **Motociclista:** Para conducir todo tipo de motonetas, cuatrimotos y motocicletas de cualquier cilindrada; y
- III. **Chofer, de servicio particular:** Para conducir vehículos de pasajeros, carga o mixtos del servicio particular.

ARTÍCULO 51. Para obtener la licencia para conducir vehículos automotores la persona interesada atenderá el procedimiento siguiente: I. **De automovilista o motociclista:**

- a. Presentar original y copia de identificación oficial vigente;
- b. CURP;
- c. Copia de comprobante de domicilio;
- d. Llenar el formato de solicitud por escrito en las que proporcione su nombre completo, domicilio actual, tipo y/o grupo sanguíneo, padecimientos, alergias, número de a quien llamar en caso de emergencia;
- e. Aprobar el examen de valoración integral; y
- f. Pagar en la caja de cobro del H. Ayuntamiento los derechos de expedición, de la licencia para conducir;

II. **De chofer de servicio particular:**

- a. Presentar original y copia de identificación oficial vigente;
- b. CURP;

- c. Copia de comprobante de domicilio;
- d. Llenar el formato de solicitud por escrito en las que proporcione su nombre completo, domicilio actual, tipo y/o grupo sanguíneo; y
- e. Aprobar el examen sobre conocimiento mecánico automotriz.

ARTÍCULO 52. En caso de que la persona solicitante sea extranjera, esta deberá acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para permanecer en el territorio nacional.

ARTÍCULO 53. Se podrá solicitar la renovación o reposición de las licencias expedidas por el Departamento de Licencias Municipal, previo el pago de derechos correspondientes, se requerirá:

- I. Entrega de la licencia vencida, en caso de renovación;
- II. Copia simple de la licencia o número de folio, en caso de reposición;
- III. Copia de identificación oficial vigente y CURP; y
- IV. Constancia de no infracción, expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 54. La Coordinación de Tránsito, podrá expedir permisos provisionales para menores de edad, siempre y cuando, la o el menor de edad haya cumplido dieciséis años de edad, y se expedirá únicamente para conducir vehículos automotores de servicio particular, tendrá una vigencia máxima de 180 días, pudiendo refrendarse nuevamente, por períodos iguales al que se otorgó originalmente, hasta en tanto la o el menor de edad cumpla los 18 años.

ARTÍCULO 55. Para solicitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, la o el menor de edad se hará acompañar de su padre, madre, tutor o representante legal, ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud y carta responsiva ante el área de Tránsito Municipal, firmada por uno de los padres, tutor o representante legal, quien se hará responsable solidario civil o penal de las conductas y/o faltas administrativas y de tránsito, en que incurra el menor;
- II. Presentar original del acta de nacimiento y copia de la CURP del menor de edad;
- III. Presentar la identificación del padre, madre, tutor o representante del menor; en caso de tutela o representación legal, ésta deberá ser demostrada documentalmente;
- IV. Comprobante de domicilio vigente, no mayor a tres meses, del padre, madre, tutor o representante legal;
- V. La o el menor deberá aprobar el examen de valoración integral; y
- VI. Pagar en la caja de cobro del H. Ayuntamiento, los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 56. El Permiso de conducir para menores de edad se sujetará a los horarios y zonas fijadas por el Ayuntamiento para su circulación.

ARTÍCULO 57. A toda persona con discapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción, siempre y cuando cuente, según su condición, con anteojos, prótesis u otros implementos que a juicio de la autoridad competente sean necesarios, previa demostración de que estos aparatos la o lo capacitan para conducir.

TITULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO I DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 58. La Dirección de Seguridad, a través de la Coordinación de Tránsito, diseñará e instrumentará programas permanentes de educación para la seguridad vial, encaminados a sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular, la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías y crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad en el Municipio, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas orientados a la sociedad y a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del reglamento de tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- V. A los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad se les impartirán cursos de actualización en materia de educación para la seguridad vial.

ARTÍCULO 59. La Dirección de Seguridad, a través de la Coordinación de Tránsito Municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación para la seguridad vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia las personas con discapacidad, adultos mayores y peatones en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

ARTÍCULO 60. La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios: I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;

- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;

- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros; y
- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 61. Los programas de educación para la seguridad vial, que se impartan en el Municipio, en coordinación con los tres niveles de gobierno y con el sector privado, deberán referirse a los siguientes temas básicos:

- I. Tránsito y Vialidad;
- II. Normas fundamentales para la persona peatona;
- III. Normas fundamentales para la o el conductor(a);
- IV. Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VI. Manejo defensivo; y
- VII. Conocimientos fundamentales del Bando de Policía y Gobierno, y este Reglamento de Tránsito.

CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 62. La o el propietario de una escuela de manejo y educación vial, o toda persona interesada en impartir educación vial, deberá contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, reuniendo los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Número de vehículos para tal fin, que estén equipados con doble mando de manejo y que se encuentren asegurados contra daños a terceras personas;
- III. Licencia de funcionamiento;
- IV. Tramitar los permisos de aprendizaje de sus alumnos; y
- V. Proporcionar el plan de aprendizaje, en el que incluirán el Curso Básico de Educación Vial.

Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su aprendizaje, una constancia de acreditación.

TÍTULO V DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 63. Para efectos de este reglamento, las vías públicas del municipio se clasifican en:

- I. **Primarias:**
 - a. Carreteras federales o estatales;

II. Vías secundarias

- a. Avenidas;
- b. Calle local;
- c. Residencial;
- d. Industrial;
- e. Privada;
- f. Andador;
- g. Callejón;
- h. Calle peatonal;
- i. Pasaje;
- j. Portal;
- k. Puente peatonal;
- l. Camino vecinal; y
- m. Terracería.

ARTÍCULO 64. Queda prohibido apartar lugares en la vía pública, con objetos que obstaculicen o impidan el estacionamiento o circulación de los vehículos, los objetos serán removidos por personal de tránsito y vialidad municipal, en coordinación con las demás áreas de la administración pública municipal, y llevados al lugar que designe la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 65. Corresponde al Municipio establecer zonas de estacionamiento para ascenso y descenso de pasajeros(as) en la vía pública, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen.

ARTÍCULO 66. Las y los propietarios(as) de comercios, en general, no podrán exhibir mercancías, o proporcionar servicios de cualquier tipo en la vía pública, sin la autorización expresa del Ayuntamiento; en caso de no contar con dicha autorización, o no aplicar las medidas preventivas y señalamientos pertinentes para la seguridad de peatones y conductores(as), el personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad, en coordinación con las áreas de la administración pública municipal, podrán retirar la mercancía, materiales, objetos o vehículos, los cuales serán llevados al lugar que designe la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 67. Cuando un vehículo esté estacionado en lugar prohibido y/o cause interrupción a la circulación, éste será infraccionado. En caso de no retirar el vehículo infraccionado en un término máximo de 24 hrs de emitida la boleta de infracción, éste será retirado por personal de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, y se depositará en el corralón que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 68. En la vía pública está prohibido:

- I. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;
- II. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;
- IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;
- V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida anuencia de la autoridad de tránsito municipal para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;
- VII. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la anuencia de la autoridad de tránsito municipal o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;
- VIII. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;
- IX. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confunda, desoriente o distraiga a peatones o conductores;
- X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;
- XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía; y
- XII. Depositar en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Ayuntamiento, quien lo otorgará, para que dicho material sea depositado en un lugar que no signifique obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 69. Para efectos del artículo anterior, en caso de que las personas responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI la autoridad correspondiente podrá retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 70. Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado.

ARTÍCULO 71. Se considerarán en estado de abandono, los vehículos o remolques que:

- I. No sean movidos por más de 15 días y/o acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; y/o

- II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 72. Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones en la vía pública, deberá estarse a las disposiciones que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

CAPÍTULO II DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 73. Al estacionar vehículos u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera.

ARTÍCULO 74. Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, Las y los conductores(as) deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;
- III. En zonas suburbanas y/o rurales, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera;
- VI. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras;
- VII. Ningún peatón o conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados;
- VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10,000 kilos), así como tractocamiones, remolques y semirremolques sueltos o enganchados; y
- IX. El motor de los vehículos estacionados deberá estar apagado, si la o el conductor(a) no se encuentra en él.

ARTÍCULO 75. Queda estrictamente prohibido a todo vehículo, estacionar en los siguientes lugares:

- I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- II. En las vías primarias que atraviesan el municipio;
- III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, en caso de existir;

- IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
- V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color rojo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;
- VI. En áreas de circulación, accesos y salidas de parada de transporte público, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;
- VII. En espacios para servicios especiales autorizados o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;
- VIII. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo obstaculice la circulación, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;
- IX. Frente a entradas y salidas de vehículos de emergencia; entradas o salidas de estacionamientos públicos; rampas peatonales; rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones y en entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud;
- X. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;
- XI. Sobre las vías en doble o más filas;
- XII. A menos de 100 metros de una curva o cima en carreteras o caminos estatales;
- XIII. En lugares donde el vehículo por su dimensión, obstruya la visibilidad en la proximidad de los cruceros, a otros conductores;
- XIV. En sentido contrario a la circulación;
- XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo; y
- XVI. En los demás lugares que la Autoridad determine.

Para el caso de que la Autoridad de Tránsito se percate de cualquiera de los casos anteriores, podrá levantar la boleta de infracción correspondiente sobre el vehículo, con la invitación a retirar el vehículo en un plazo no mayor a 24 hrs.

ARTÍCULO 76. Al término del plazo señalado en el último párrafo de artículo anterior, y la o el propietario del vehículo se rehúsa a retirarlo, la Coordinación de Tránsito y Vialidad solicitará el auxilio de grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 77. Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras, siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

ARTÍCULO 79. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor(a) deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan; en caso contrario será retirado por la autoridad de tránsito municipal.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de estacionarse de manera momentánea o temporal.

ARTÍCULO 80. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y colocarán de inmediato los dispositivos reflejantes de advertencia reglamentaria de la siguiente manera:

- I. Si la vía es de un sólo sentido o de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo o a la orilla exterior del otro carril;
- II. Si la vía es primaria y de dos sentidos de circulación, deberá colocarse a una distancia de 50 a 100 metros antes del vehículo;
- III. Las y los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo vehicular y a menos de 2 metros de éste, seguirán las reglas anteriores, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento; y
- IV. En zona urbana deberán colocarse los dispositivos a 40 metros atrás del vehículo inhabilitado.

ARTÍCULO 81. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad deberán retirar las unidades y turnar el reporte a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 82. A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de 15 pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; caso contrario se procederá a retirar la unidad, misma que será puesta a disposición de la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 83. Los vehículos indebidamente estacionados podrán ser retirados y depositados en el lugar donde la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señale; siendo los gastos de arrastre y depósito con cargo a la o el propietario(a) de la unidad, independientemente de la sanción a que se haya hecho acreedor(a).

ARTÍCULO 84. Los estacionamientos particulares, sujetarán sus tarifas a lo dispuesto por el Ayuntamiento y en todo caso, deben contar con:

- I. Señalamientos adecuados de entrada y salida de vehículos;

- II. Señalamiento interior para la ubicación de los vehículos;
- III. Servicios sanitarios;
- IV. Un extintor para fuego tipo A.B.C. por cada 20 cajones de estacionamiento;
- V. Un área especial para ascenso y descenso de personas con discapacidad;
- VI. Un letrero amplio y colocado en un lugar fácilmente visible, con las tarifas autorizadas en sus diversas modalidades y los límites de responsabilidad de la persona prestadora del servicio; y
- VII. Los demás requisitos aplicables de acuerdo a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

ARTÍCULO 85. Las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, para regular, ordenar, hacer más seguro el tránsito en la vía pública y reducir los hechos de tránsito usarán señales y dispositivos electrónicos y no electrónicos, tales como rayas, símbolos y letras de color, pintadas y colocadas en tableros o en el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 86. Las señales en general se clasifican en:

- I. **GRÁFICAS:** se expresan a través de símbolos, rayas o marcas, colocándose en tableros o en el piso de la vía pública;
- II. **ELECTRÓNICAS O LUMINOSAS:** las que emiten los aparatos eléctricos por medio de juego de luces;
- III. **HUMANAS:** las que transmite el ser humano utilizando su cuerpo, por medio de ademanes y movimientos, siendo el caso de las y los Agentes o Policías de Tránsito, patrulleros(as) escolares, promotores(as) viales, trabajadores(as) del servicio público y conductores(as);
- IV. **SONORAS:** las emitidas por los vehículos, o de equipo de trabajo (silbato), con sonidos característicos que utilizan las y los conductores(as), los agentes o policías de tránsito y vialidad, y personal de servicios de emergencia;
- V. **ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS:** son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores(as), pasajeros(as), peatones y obreros(as), en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, reparación y mantenimiento de las vías de circulación; incluyen señales de las clasificadas como: informativas, preventivas y restrictivas; y
- VI. **DIVERSAS:** se expresan con reductores de velocidad, banderolas, conos, reflejantes y otros dispositivos, sirven para indicar la presencia de obstáculos en la vía pública, o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

ARTÍCULO 87. Por lo que las señales expresan, se dividen en:

- I. **Informativas:** tienen por objeto servir de guía para localizar o indicar calles, carreteras, nombres de poblaciones y lugares de interés general. Se subdividen en:
 - a. **INFORMATIVAS DE DESTINO:** tienen el fondo verde y letras blancas;
 - b. **INFORMATIVAS DE SERVICIOS O TURÍSTICAS:** tienen fondo azul y figuras blancas;
 - c. **INFORMATIVAS DE OBRAS:** tienen fondo blanco o naranja y letras o figuras negras;
 - d. **INFORMACIÓN GENERAL:** tienen fondo blanco y letras negras; y
 - e. **SEÑALES DIVERSAS:** los reductores de velocidad, las banderolas, reflejantes triangulares y conos de color rojo.
- II. **Preventivas:** tienen por objeto advertir de la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública. Las y los conductores(as) están obligados a tomar las precauciones necesarias que se derivan de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- III. **Restrictivas:** tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Las y los conductores(as) deben obedecer las restricciones contenidas en estas indicaciones. Estas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO, que tendrá fondo rojo y textos blancos;
- IV. Por el lugar de su colocación en:
 - a. **HORIZONTALES:** ubicadas generalmente en el piso o al ras de éste:
 - I. **Marcas en el pavimento:**
 1. **Rayas longitudinales:** delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 2. **Rayas longitudinales continuas sencillas:** indican la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
 3. **Rayas longitudinales discontinuas sencillas:** indican que se puede cambiar de carril con precaución para rebasar o cruzar;
 4. **Rayas longitudinales dobles:** una continua y otra discontinua, indican que no se debe rebasar la línea continua si está de lado del vehículo, en caso contrario, puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
 5. **Rayas transversales:** indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben de ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas deberán pasar con precaución;
 6. **Rayas oblicuas o diagonales:** advierten la proximidad de un obstáculo las y los conductores(as) deberán extremar sus precauciones;

7. **Rayas para estacionamiento:** delimitan los espacios en donde es permitido el estacionamiento de vehículos;
8. Rayas continuas color blanco, pintadas sobre la zona de rodamiento vehicular, de forma paralela a la guarnición, indican la zona de estacionamiento;
9. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones podrán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva para peatones. Sobre estas isletas, queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos;

II. Marcas en guarniciones:

1. **Guarniciones pintadas de amarillo:** indica que se encuentra permitido el estacionamiento;
2. **Guarniciones pintadas de rojo:** indican la prohibición del estacionamiento;
3. **Reductores de velocidad:** colocados sobre la superficie de rodamiento sirven como limitante de la velocidad, se colocan preferentemente, en zonas escolares, hospitales y salidas de emergencia. Las y los conductores(as) antes de cruzarlos deben observar las escalas de profundidad preventiva fijados en los mismos;

b. **VERTICALES:** generalmente son tableros en un soporte como base:

I. Marcas en obstáculos:

1. Todas las señales graficas se instalan en postes de diversos tamaños, sosteniendo tableros de medidas reglamentarias y visibles a simple vista;
2. Indicadores de peligro; advierte a las y los conductores(as) la presencia de obstáculos y pueden ser tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y
3. Fantasmas o indicadores de alumbrado: son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, los cuales delimitan la orilla de los acotamientos.

ARTÍCULO 88. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento fijará en las esquinas de las calles, a una altura visible y legible placas de nomenclatura de las vialidades sobre los muros de las casas, así como las flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SEÑALES HUMANAS

ARTÍCULO 90. Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito y Vialidad dirija éste, lo hará desde un lugar visible basándose en posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques del silbato es el siguiente:

- I. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda de la o el Agente o Policía de Tránsito esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha antes de entrar a la línea de cruce;
- II. **SIGA:** Cuando alguno de los costados de la o el Agente o Policía de Tránsito esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, sino existe prohibición, o la izquierda de la vía de un solo sentido, siempre que esté permitido;
- III. **PREVENTIVA:** Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito se encuentre en la posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente; y
- IV. **ALTO GENERAL:** Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito levante el brazo derecho en posición en posición vertical. En este caso, las y los conductores(as) y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales referidas anteriormente, la o el Agente o Policía de Tránsito empleará toques de silbato en la forma siguiente:

- a. **ALTO:** un toque corto;
- b. **SIGA:** dos toques cortos; y
- c. **ALTO GENERAL:** un toque largo.

ARTÍCULO 91. Las y los conductores(as) utilizarán los siguientes señalamientos humanos, solo cuando no funcionen las luces de freno o las direccionales, actuarán de la siguiente forma:

- I. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD:** sacar el brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
- II. **VUELTA A LA DERECHA:** sacar el brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
- III. **VUELTA A LA IZQUIERDA:** extender horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo apuntando hacia la izquierda; y
- IV. **ESTACIONARSE:** sacar el brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

ARTÍCULO 92. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento o limpieza de cualquier vialidad municipal, haga señales un o una trabajador(a), éste(a) deberá estar equipado(a) con una banderola de color rojo en tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado y realizará las indicaciones de la siguiente forma:

- I. **ALTO:** cuando la o el banderero(a) se encuentre de frente o de espaldas con el brazo que porta la banderola, extendido horizontalmente;
- II. **SIGA:** Cuando la o el banderero(a) se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- III. **PREVENTIVA:** cuando la o el banderero(a) agite la banderola de arriba hacia abajo.

TITULO VI DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I DEL EQUIPO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 93. Los vehículos que circulen en este Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos, y accesorios de seguridad que determine la Coordinación de Tránsito y Vialidad, contemplados en este reglamento, en buen estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 94. Todos los vehículos deberán contar en los asientos delanteros y traseros, con cinturones de seguridad en buen estado de funcionamiento y la o el conductor(a) y pasajeros(as) deberán usarlos por razones de seguridad.

ARTÍCULO 95. Con excepción de las bicicletas, triciclos, bici motos, motocicletas, motonetas, remolques, tractores con semirremolque, vehículos agrícolas y de equipo especial movable, los demás que se prevén en este reglamento deberán contar con extinguidor en condiciones normales de uso y botiquín de primeros auxilios abastecido.

ARTÍCULO 96. Todos los vehículos sin excepción deberán circular con parabrisas, medallones, y cristales laterales claros o translucidos de fabricación y carrocería en buen estado general.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 97. Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros delanteros necesarios, que emitan luz blanca, dotados de mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas por este reglamento y del tipo de vehículo. Todo vehículo deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces rojas indicadoras de frenos en parte trasera;
- II. Luces ámbar de destello intermitentes de parada de emergencia, delanteras y traseras;
- III. Luces direccionales intermitentes delanteras y traseras ámbar;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luz que ilumine la placa posterior;
- VI. Luces blancas de "marcha atrás" o reversa; y

- VII. Luces especiales para los vehículos grandes según el tipo de dimensiones y servicios de los vehículos, siempre y cuando no afecten la visibilidad de otros(as) conductores(as).

ARTÍCULO 98. La o el conductor(a) deberán accionar los dispositivos enumerados en el artículo anterior de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

ARTÍCULO 99. Las bicicletas que circulen en las vías públicas municipales deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro de luz blanca y con reflejantes de color rojo o amarillo en la parte posterior.

ARTÍCULO 100. Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces de alta y baja;
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejantes, luces direccionales intermitentes y sistema indicador de frenado; y
- III. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente reglamento para vehículos automotores.

ARTÍCULO 101. Los remolques y los semirremolques deberán estar previstos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos y dos lámparas indicadoras de frenado.

ARTÍCULO 102. Los vehículos escolares deberán llevar, además de las previstas en el artículo 80 del presente reglamento, dos lámparas que proyecten luz amarilla o ámbar y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTÍCULO 103. Se prohíbe en los vehículos particulares y de servicio público, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, blanco en la parte trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Solo podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública o infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTÍCULO 104. Se prohíbe la instalación de luces que disminuya la visibilidad de otros conductores (luces destellantes, estroboscópicas o cualquier otra que por su nivel de luminosidad deslumbre a otros(as) conductores(as) o peatones).

CAPÍTULO III DE LOS FRENOS

ARTÍCULO 105. Todo vehículo automotor de cualquier tipo, remolque o semirremolque, remolque para postes o combinación de estos, deberán estar provistos de los siguientes sistemas de frenado:

- I. Sistema de frenado que pueda ser fácilmente accionado por la o el conductor(a) desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, el cual debe estar permanentemente ajustado, de modo que actúe uniformemente en todas las ruedas;

- II. Frenos de servicio que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas; y
- III. Frenos de estacionamiento: que permitan mantener al vehículo inmóvil cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando la superficie activa del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fuga de cualquier especie.

ARTÍCULO 106. En motocicletas, motonetas, cuatrimotos o triciclos a motor, se deberán atender lo siguiente: Las motocicletas deberán estar provistas del sistema de frenos el cual deberá actuar sobre la rueda o ruedas traseras y delanteras.

ARTÍCULO 107. Las bicicletas de dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre la rueda o ruedas delanteras, y el otro sobre la rueda o ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

ARTÍCULO 108. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de dispositivos visibles y audibles que adviertan el sistema de frenado cuando entren en funcionamiento, los cuales deberán conservarse en todo momento en buen estado.

CAPÍTULO IV DE LOS NEUMÁTICOS

ARTÍCULO 109. Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán contar con llantas de refacción, en condiciones de garantizar la sustitución de al menos una llanta, exceptuando los modelos que por especificación técnica no la requieran; así como contar con herramienta en buen estado para realizar el cambio de estas.

ARTÍCULO 110. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas, en mal estado, o con dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento, esto incluye cadenas sobre las llantas.

ARTÍCULO 111. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas o guarda fangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás y al menos dos llantas de refacción útiles.

TITULO VII DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 112. Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las Reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, así como en la legislación de tránsito vigente, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

ARTÍCULO 113. Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. En los cruceros controlados por Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de las señales de tránsito;
- II. Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;
- III. Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento;
- IV. Mantener la cortesía de cambio de luces al conducir por las noches, previniendo el deslumbramiento de conductores(as) que transitan en vías de doble circulación;
- V. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que las o los pasajeros(as) puedan ascender y descender con seguridad. En las zonas rurales deberán hacerlo fuera de la superficie de rodamiento;
- VI. No obstruir la circulación, así como, no entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;
- VII. La circulación de vehículos será precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;
- VIII. Disminuir la velocidad o detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- IX. Todos los vehículos circularán a una velocidad máxima de 20 km/hora dentro de las calles y avenidas del municipio;
- X. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 3 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será del doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

- XI. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 30 metros antes de una intersección o cruce de camino;
- XII. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección del vehículo;
- XIII. No debe hacer uso del teléfono celular mientras conduce, para hacerlo, tendrá que estacionarse a su extrema derecha, donde esté permitido hacerlo;
- XIV. Transportar a menores de doce años de edad en los asientos posteriores del vehículo, las y los menores de ocho años de edad deberán ir en su silla porta infantes con los cinturones de seguridad puestos;
- XV. Las y los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- XVI. Las y los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;
- XVII. Las y los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; así mismo no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no;
- XVIII. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio;
- XIX. Para maniobrar un vehículo en reversa, la o el conductor(a) deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;
- XX. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;
- XXI. Las y los conductores(as) de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;
- XXII. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente. Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. Se seguirán medidas

de prevención y de seguridad pertinentes, usando el equipo adecuado. Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

- XXIII. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan Agentes o Policías de Tránsito viales, ni otro tipo de señalamientos, las y los conductores observarán la disposición siguiente: será obligatorio el alto total en todos los cruceros, con el fin aplicar el programa 1x1 (uno por uno) iniciando el cruce aquel vehículo que circule sobre la avenida;
- XXIV. Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;
- XXV. Los vehículos de transporte de pasajeros tipo Autobús B2 (clasificación de la NOM -012-SCT-2-2017) y de mayores dimensiones, solo podrán circular por vías primarias y las vialidades secundarias que la autoridad municipal determine; en la cabecera municipal, solo podrán circular sobre las vialidades Revolución, Independencia y Guadalupe Victoria;
- XXVI. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos clasificados en la NOM -012SCT-2-2017, por su peso y dimensión, en las vías secundarias del municipio;
- XXVII. Las y los conductores(as) de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen las y los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;
- XXVIII. Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las vías secundarias y terciarias, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;
- XXIX. En las glorietas, las y los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;
- XXX. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija; cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;
- XXXI. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya agente o policía de tránsito que regule la circulación, las y los conductores deberán ceder el paso a los peatones;
- XXXII. Cuando en vías de doble sentido de circulación, la o el conductor(a) del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;
- XXXIII. Cuando la o el conductor(a) tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;
- XXXIV. Podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;
- XXXV. Cuando la o el conductor(a) de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para

evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XXXVI. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

- a. 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- b. 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y
- c. 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras;

XXXVII. Los vehículos de carga deberán sujetar la carga con cables, lonas u otro accesorio que permita su sujeción estable y segura, de tal manera que impida que pueda esparcirse la carga con el viento o movimiento del vehículo;

XXXVIII. Por cuanto a los vehículos que transporten sustancias y materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad competente;

XXXIX. Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;

XL. Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del Municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial y no entorpecer la vialidad;

XLI. Toda boleta de infracción deberá pagarla en tiempo y forma, y abstenerse de repetir la conducta infractora para evitar ser infraccionado nuevamente por negligencia u omisión;

XLII. Durante el tiempo que los vehículos se mantengan en movimiento, toda persona dentro del vehículo deberá hacer uso del cinturón de seguridad;

XLIII. Todos los vehículos de carga deberán portar en las portezuelas, la razón social de sus respectivas empresas, tanto los de servicio particular como público, y el permiso de circulación vigente;

XLIV. Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, la o el conductor(a) y las y los pasajeros(as), deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo, ni para los demás usuarios de la vía pública (fijarse antes de abrir cualquier puerta del vehículo, para no provocar accidentes); y

XLV. Las demás de determine la legislación estatal y federal, las autoridades de tránsito y vialidad y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 114. Queda prohibido transitar cualquier vehículo a una velocidad tan baja que con ella se entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan la ingeniería de tránsito, las condiciones de las vías de tránsito o la visibilidad.

ARTÍCULO 115. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena abierta y torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos de Protección Civil y cualquier otro vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 116. Cuando se aproxime un vehículo de emergencia que lleve las señales luminosas audibles especiales, las y los conductores(as) que circulen en el carril inmediato al lado de estos, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino al vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 117. Las personas que conduzcan vehículos de emergencia procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán dejar de atender las normas de circulación que prevé este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas.

ARTÍCULO 118. En caso de accidentes o hechos de tránsito en los que se ocasionen lesiones o daños a propiedad privada o pública, la o el conductor(a) que resulte responsable está obligado a pagar la reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 119. La o el conductor(a) de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para adelantar o rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún vehículo que le siga, haya iniciado la misma maniobra;
- II. Anunciada la intención de rebasar con la luz direccional, se adelantará por la izquierda debiendo reincorporarse al carril derecho tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III. La o el conductor(a) del vehículo que está siendo rebasado por el carril izquierdo deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad del vehículo.

ARTÍCULO 120. Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los siguientes casos:

- I. Cuando el vehículo al que se pretenda rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
- II. En las vías de dos carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

ARTÍCULO 121. Para dar vuelta en un crucero, la o el conductor(a) deberá hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que ya se encuentran en el **arroyo** y proceder de la forma siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que ya circulen en la calle o que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda, en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central;

- III. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonan;
- IV. Al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central a la que se incorporen;
- V. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- VI. De una calle de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al igual que los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 122. Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se trata de estacionamiento en batería;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de 30 centímetros;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando queden en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- VII. El motor deberá estar apagado cuando la o el conductor(a) se retire del vehículo estacionado; y
- VIII. Cuando la o el conductor(a) de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio, para maniobras de estacionamiento.

ARTÍCULO 123. La o el conductor(a) que por causa de fuerza mayor tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una carretera local o vía de circulación continua, procurará ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejará una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos y de inmediato, colocará los dispositivos de emergencia y de seguridad que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros en zona rural y veinte metros en zona urbana; y

- II. La colocación de señales en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

ARTÍCULO 124. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean de emergencia.

ARTÍCULO 125. La Coordinación de Tránsito y Vialidad evitará, la circulación de los vehículos que excedan el peso, dimensiones y las demás características que deban reunir los vehículos que presten este servicio, en las vialidades públicas municipales señaladas, para que no deterioren los caminos y puentes dentro de la cabecera municipal y localidades.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 126. Las y los conductores(as) de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 127. Los vehículos no motorizados:

- I. No transitarán al lado de otro vehículo no motorizado, ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; y
- II. Deberán indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.

ARTÍCULO 128. Las y los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad y orientados(as) a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, en caso de reincidencia se harán acreedores(as) a las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno de Pilcaya, y el presente Reglamento, y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 129. Las y los conductores de vehículos no motorizados tendrán preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en las intersecciones, las y los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso.

La o el conductor(a) de vehículo motorizado, que no ceda el paso a los vehículos no motorizados, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, será sancionado con base a lo fijado por este Reglamento.

ARTÍCULO 130. Las y los conductores(as) de bicicletas, motocicletas, motonetas, cuatrimotos y similares, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la licencia o permiso de motociclista, solo para conducir motocicletas, cuatrimotos, motonetas y cualquier vehículo similar, impulsado por un motor;

- II. Las y los ciclistas no deberán circular por las vías primarias del municipio con bicicletas de rodada diámetro veinticinco pulgadas e inferiores, éstas circularán solo en parques y zonas destinadas a ellas;
- III. Cuando viaje otra persona además de la o el conductor(a), éste o ésta deberá conducirse con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- IV. Rebasar solo por el lado izquierdo de los vehículos, con suma precaución;
- V. No circular sobre aceras o banquetas, ni áreas reservadas al uso exclusivo de personas peatonas y/o personas con discapacidad;
- VI. Usar casco de seguridad y protección de ojos, tanto la o el conductor(as) como la o el pasajero(a);
- VII. Queda prohibido asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VIII. Señalar de manera anticipada, cuando vayan a efectuar una vuelta;
- IX. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás aparatos u objetos, que propicien distracción;
- X. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, en una sola fila y no deberán dar vuelta a media cuadra;
- XI. Circular en sentido de calles y avenidas con señalización expresa;
- XII. No efectuar piruetas o zigzaguar;
- XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por este Reglamento; y
- XIV. Las y los menores de 16 años de edad, deberán obtener el permiso correspondiente para circular en motoneta, motocicleta, cuatrimoto o similar, y lo harán solo en las vías y horarios establecidos por la autoridad.

ARTÍCULO 131. Las carretillas, diablos de carga y triciclos, tienen la obligación de respetar los señalamientos de tránsito y los sentidos de circulación.

ARTÍCULO 132. Los ciclistas que vayan a cruzar en una intersección, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal.

En caso de que vaya peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

ARTÍCULO 133. Las niñas y niños menores de 10 años no podrán circular en el arroyo vehicular, y deberán hacerlo siempre bajo la supervisión de un adulto.

ARTÍCULO 134. Los vehículos registrados como Bicitaxis o Mototaxis, no podrán circular por las vías primarias del municipio.

En el caso particular del servicio local de mototaxi o bicitaxi, que requieran viajar de la cabecera municipal a la localidad de La Concepción, estos servicios deberán hacerlo por la ruta alterna conocida como "Carretera Vieja".

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

ARTÍCULO 135. Además de cumplir lo dispuesto en el capítulo I de este Título, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular en las vías secundarias del municipio en horario establecido de las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y
- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, dentro del horario establecido de 22:00 a 06:00 horas, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.

En caso de requerir realizar maniobras fuera del horario que establece este reglamento, deberán solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que se le asigne el horario, la ruta, así como el dispositivo de seguridad necesario, para realizar tal fin.

ARTÍCULO 136. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes.

ARTÍCULO 137. Para los vehículos de uso particular cuya capacidad de carga exceda las 3.5 toneladas, la o el propietario(a) deberá solicitar al Ayuntamiento un permiso para circular, el cual no excederá de un año. Todos los vehículos de carga llevarán inscrita en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a la que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 138. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá prohibir, restringir, así como sujetar a horarios y a rutas la circulación de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico, se provoquen congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población. Así como a realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso, dimensiones, intensidad del tránsito y el interés público, en todo caso, la autoridad de Tránsito Municipal escuchará a los sectores del transporte afectados.

ARTÍCULO 139. El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la Coordinación de Tránsito y Vialidad. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y

automotores. En su caso la Coordinación podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para su realización.

ARTÍCULO 140. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo, por los costados, o la parte posterior en más de un metro;
- II. Se rebasen los cuatro metros de altura en total;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII. No vaya debidamente sujeta al vehículo los cables, así como las lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública o esté debidamente sujeto el contenedor al chasis o plataforma correspondiente; IX. Realicen las maniobras fuera de los horarios autorizados; y
- X. Las demás que del presente Reglamento se establezcan.

ARTÍCULO 141. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensional excedan los límites y características regulados por este Reglamento, se deberá solicitar al Ayuntamiento autorización para circular, la cual sólo podrá permitir de manera excepcional el tránsito, definiendo ruta y horario para la circulación, así como las maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. Las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 142. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que contemplen las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 143. Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Autoridad de Tránsito Municipal;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- III. En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, la o el conductor(a) deberá solicitar a la o el Agente o Policía de Tránsito y Vialidad, prioridad para continuar

- su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
- IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas con relación a este tipo de transporte;
 - V. Transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida;
 - VI. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes; y
 - VII. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO, FLAMABLE, o cualquier otra según sea el caso, así como contar con extintores o medios para sofocar incendios de acuerdo a la capacidad del material de riesgo que transportan.

ARTÍCULO 144. Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin; y
- III. Circular por las vías restringidas, incluyendo las vías aledañas al mercado municipal, esto último, solo los días martes y domingo de cada semana, en un horario de 08:00 horas a 14:00 horas.

ARTÍCULO 145. Cuando se transporten objetos o materiales que por su naturaleza puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento de la circulación o causando daños a la vía pública, se requerirá autorización especial del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 146. Los equipos manuales de reparto de carga, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos sólo podrán ser utilizados, para realizar maniobras de carga y descarga siempre que no obstruyan la circulación.

ARTÍCULO 147. Para el transporte de cadáveres y de servicio funerario se requiere permiso por cada unidad, otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 148. Quiénes en forma ambulante y utilizando el vehículo lleven a cabo pequeñas operaciones de comercio, deberán contar con un permiso respectivo, tramitado en la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, siempre y cuando justifiquen las mercancías en vehículos de su propiedad y que el vehículo ostente la indicación de estar destinado al comercio ambulante.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES A CONDUCTORES(AS)

ARTÍCULO 149. Queda prohibido, para todas y todos los conductores(as) de vehículos automotores, realizar las siguientes conductas:

- I. Hacer ascenso y descenso de pasajeros(as) sin aplicar las medidas preventivas de aviso y precaución pertinentes, para el caso de los vehículos de servicio público, deberán evitar que las y los pasajeros salgan por el lado izquierdo, en bocacalle o en las zonas restringidas;
- II. Abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo; III. Transportar a menores de 12 años de edad en los asientos delanteros;
- IV. Ofender, insultar o denigrar a Agentes, Policías o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- V. Ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, tanto la o el conductor(a) como las o los pasajeros(as); VI. Conducir vehículos cuando:
 - a. Esten consumiendo o hayan consumido bebidas embriagantes, o se encuentren bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;
 - b. Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y
 - c. Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa competente;
- VII. Efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;
- VIII. El uso innecesario del claxon y el volumen excesivo de los equipos de radio y sonido de los vehículos de servicio particular y público;
- IX. Llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción;
- X. Permitir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo;
- XI. Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, enviando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización, deberá atenderse lo establecido en la legislación estatal;
- XII. Arrojar basura o desperdicios en la vía pública, en caso de que esta acción sea realizada por un(a) pasajero(a), de esta infracción será responsable la o el conductor(a) del vehículo;
- XIII. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circule, cerca de una curva o cima, en la vía de alta densidad de tránsito y/o en donde el señalamiento lo prohíba;



- XIV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no específicos, para ello, hacerlo queda bajo el propio riesgo de la o el conductor(a) del vehículo;
- XV. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación, a excepción de los vehículos adaptados;
- XVI. Circular en sentido contrario y cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- XVII. Seguir a los vehículos de emergencia y/o detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de las y los operadores(as) de dichos vehículos;
- XVIII. Utilizar los logotipos, accesorios de emergencia, torretas, luces rojas, amarillas y/o azules, sirenas, bocinas de los vehículos de emergencia, sin autorización de la autoridad correspondiente;
- XIX. Cuando en un cruce no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha del vehículo anterior, si al hacerlo se obstruye la circulación en la intersección;
- XX. La circulación de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;
- XXI. Circular en vehículos de carga con capacidad de más de 3.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo, sin la autorización de la autoridad competente;
- XXII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XXIII. Estacionar cualquier vehículo en la vía pública más de ocho días consecutivos, en calidad de abandono, ocasionando inseguridad y contaminación ambiental;
- XXIV. Trasladar cadáveres sin permiso de la autoridad competente;
- XXV. Se prohíbe a remolcar cualquier tipo de vehículo con otro, que se encuentre con huellas de accidente de tránsito;
- XXVI. Rebasar vehículos por el acotamiento;
- XXVII. Conducir vehículos con cristales polarizados oscuros, rótulos, carteles o cualquier otro objeto que impida la visibilidad al interior y exterior del vehículo, en los parabrisas, espejos, medallones o ventanillas;
- XXVIII. Traer parabrisas estrellados, sin medallón o carrocerías deterioradas o con huellas de accidente;
- XXIX. Fumar en vehículos de servicio público de pasajeros(as); y
- XXX. Las demás que determine la legislación estatal y federal, las autoridades de tránsito y vialidad y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 150 Queda prohibido rebasar vehículos por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no sea posible rebasarlo en el mismo sentido de circulación;
- II. Cuando se acerquen a la cima de una pendiente, en una curva o que el carril contrario no ofrezca una clara visibilidad;
- III. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce; y
- IV. Cuando el vehículo que lo precede haya realizado la maniobra de rebase.

ARTÍCULO 151. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores, rampas para personas con discapacidad y otras vías reservadas a peatones;
- II. En doble fila;
- III. Frente a entradas de vehículos, cocheras o parqueaderos;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de Protección Civil y en la acera opuesta en tramo de veinticinco metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, debiendo dejar un espacio mínimo de cinco metros por cada lado de la señal;
- VI. En los carriles de alta velocidad o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;
- VII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel; VIII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima;
- XI. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo;
- XII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para este efecto;
- XIII. Frente a la entrada de escuelas, iglesias, instituciones de salud y de seguridad y otros centros de reunión;
- XIV. En aquellos lugares en donde lo determine el Ayuntamiento; y
- XV. En sentido contrario y en esquinas o bocacalles.

TITULO VIII DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 152. Para aprovechar las vías públicas de jurisdicción municipal en la explotación del Servicio Público de Transporte de personas o bienes, se necesita contar con una concesión o permiso, que expida la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, o cualquier autoridad en materia de transporte de otra entidad federativa o de la federación.

ARTÍCULO 153. El Servicio Público de Transporte se clasifica de la siguiente manera:

- I. De personas, que se subdivide de la siguiente manera:
 - a. Urbano, Suburbano y Rural en primera y segunda clase;
 - b. Foráneo en primera o segunda clase;
 - c. Automóviles de alquiler con capacidad vehicular hasta cinco pasajeros incluido el chofer;
 - d. Automóviles de alquiler sin servicio de chofer;
 - e. Ciclomotores o motocicletas de alquiler en renta sin conductor;
- II. De bienes, que se subdivide de la siguiente manera:
 - a. Servicio urbano, foráneo, rural de carga general y especial;
 - b. Servicio de materiales para construcción;
 - c. Servicio para la transportación de productos del campo;
- III. Mixto de ruta; y
- IV. Mixto doméstico.

ARTÍCULO 154. Para el presente ordenamiento se entiende por Transporte Urbano de personas y bienes:

- I. **Mixto de ruta:** Aquel que se presta con autobuses y vehículos equivalentes autorizados para ese uso dentro de los límites de un centro de población y mediante itinerario fijo;
- II. **Suburbano:** aquel que se presta con vehículos de algún punto interior de la población a lugares aledaños y a la inversa, siempre que la distancia no sea menor a cinco kilómetros;
- III. **Foráneo:** es el que se presta entre puntos situados dentro de los caminos del Estado cubriendo poblaciones con itinerario regular y permanente; y
- IV. **Rural:** Es el que se presta con vehículos autorizados para este fin, en caminos rurales entre ejidos, comunidades y el que se presta entre estos y los centros de población.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 155. Los vehículos del servicio público de transporte que utilizan las vialidades del municipio de se clasifican de la siguiente manera:

- I. **TAXI:** Automóvil tipo Sedan, de dos o cuatro puertas, con capacidad de hasta 5 pasajeros(as) incluido(a) el o la chofer;
- II. **MIXTO DOMESTICO:** Camioneta tipo Pick Up con cabina sencilla de dos puertas, caja corta con capacidad hasta de 1.3 metros cúbicos y dos pasajeros;
- III. **CARGA Y MUDANZAS:** Camión tipo estacas, furgoneta o panel, doble rodada con capacidad de 1-1/2 toneladas en adelante, y camioneta Pick Up caja larga con capacidad de 2.0 metros cúbicos en adelante y 2 ayudantes además de la o el chofer;
- IV. **URBANO LIGERO:** Vehículo acondicionado con seguridad y confort para la transportación de 12 A 14 pasajeros, con puertas laterales que brinden seguridad y fácil acceso al usuario;
- V. **URBANO:** Camión de pasajeros tipo autobús con capacidad de hasta 42 personas con puertas delanteras y posteriores para ascenso y descenso respectivamente. Equipado con ventanillas laterales que permitan ventilación al interior y protección al exterior, pasillos de libre acceso, pasamanos y timbres para anunciar el descenso;
- VI. **MIXTO DE RUTA:** Camión de pasajeros debidamente acondicionado para transportar personas con comodidad y seguridad y un área independiente para el transporte de carga;
- VII. **MATERIALISTA:** Camión doble rodada con caja, tipo volteo, accionada con sistema hidráulico automático, con capacidad de 6 y 9 metros cúbicos, o camión doble rodada de uno o dos ejes chasis plataforma, con capacidad de hasta 10 toneladas;
- VIII. **CARRO TANQUE:** Camión doble rodada equipado con tanque cisterna de 3,500 a 10,000 litros. Generalmente para transporte de sustancias liquidas; y
- IX. **BICITAXIS Y MOTOTAXIS:** Vehículo ligero compuesto de una motocicleta, cuatrimoto, bicicleta o similar, debidamente registrado ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, acondicionado con una carroza techada que se usa como medio de transporte popular para transportar personas, o cosas, dentro de las inmediaciones de una localidad.

CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 156. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de su Coordinación de Tránsito y Vialidad, autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio en vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación en la vía donde se pretenda establecerlos.

ARTÍCULO 157. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con pólizas de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 158. La Coordinación de Tránsito y Vialidad determinará las zonas de ascenso y descenso en las vías públicas que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

ARTÍCULO 159. Las y los choferes de automóviles de transporte de pasajeros, (taxis) sin itinerario fijo deberán efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, sin obstruir la circulación.

ARTÍCULO 160. El servicio de transporte de materiales para la construcción comprende el acarreo desde los centros de producción o distribución de piedra, arena, grava, tabique, teja, cemento, varilla y demás materiales en bruto que se usen en el ramo de la construcción hasta los lugares de edificación.

ARTÍCULO 161. El servicio de transporte rural de productos del campo comprende su acarreo de los ejidos y comunidades a los centros de consumo para su comercialización. Las maniobras de carga y descarga que originen estos vehículos se harán en los horarios fijados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 162. Los conductores de motocicletas y bicicletas, podrán llevar carga, cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para transportarla.

TITULO IX DE LAS Y LOS PEATONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 163. Todas las personas peatonas deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento, atendiendo y respetando las indicaciones de las y los Agentes y Policías de Tránsito en servicio, las señales y dispositivos que existen en la vía pública para el control del tránsito.

ARTÍCULO 164. Las y los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que las y los conductores tomarán las precauciones necesarias para la seguridad de su integridad física, cediendo el paso cuando crucen las calles, en zona urbana, suburbana o rural.

ARTÍCULO 165. Las y los peatones deberán caminar invariablemente sobre las banquetas, cruzar las vías públicas por las esquinas, y los que tengan alguna discapacidad física, sean personas adultas mayores y menores de ocho años de edad, serán conducidos por personas aptas.

ARTÍCULO 166. Para transitar en la vía pública, las y los peatones observarán las reglas siguientes:

- I. En intersecciones no controladas por Agentes o Policías de Tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad y precaución;
- II. Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento, o en su defecto, por la orilla de las vías con el tráfico de frente;
- III. En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones (puentes peatonales) están obligados a hacer uso de ellos para cruzar las calles o avenidas; y
- IV. Utilizar los puentes peatonales preferentemente, para cruzar carreteras federales, calles o avenidas.

ARTÍCULO 167. Las personas peatonas tienen prohibidas las siguientes conductas:

- I. Practicar cualquier deporte en la vía pública;
- II. Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas, sin los accesorios de seguridad;
- III. Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico, por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para el cruce de peatones;
- IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento; y
- V. Abordar vehículos de servicio público en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, u otra sustancia toxica.

ARTÍCULO 168. En el uso de la vía pública, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones gozarán del derecho de paso frente a peatones y conductores(as);
- II. Ser auxiliados por el personal de tránsito y/o peatones, para cruzar alguna intersección; y
- III. Cuando utilicen sillas de ruedas, podrán desplazarse en la superficie de rodamiento, siempre que no sea a mayor velocidad de la marcha normal de los peatones.

CAPÍTULO II DE LAS Y LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 169. Los escolares durante su traslado a sus planteles educativos gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso y atenderán para su seguridad las siguientes indicaciones:

- I. Las y los Agentes o Policías de Tránsito los protegerán mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos;

- II. Apoyarse de Promotores Voluntarios y/o de la Patrulla Escolar, la cual estará conformada por maestros(as), padres y madres de familia o personal voluntario, quienes protegen el paso de los escolares hacia su centro escolar;
- III. Cruzar la calle de enfrente;
- IV. El ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse, lo realizarán en las inmediaciones del plantel, sobre la banqueta y en lugares previamente autorizados; y
- V. Las y los conductores(as) tendrán que respetar las indicaciones de las autoridades de tránsito y vialidad, así como de los promotores y la patrulla escolar, en las zonas escolares.

ARTÍCULO 170. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán hacer "alto total" y tomar todo género de precauciones.

ARTÍCULO 171. Las y los conductores(as) de vehículos están obligados(as), en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a menos de veinte kilómetros por hora (15 km/h) y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones del personal oficial de tránsito municipal, las o los promotores(as) voluntarios(as) y patrulla escolar.

ARTÍCULO 172. Es responsabilidad de las y los conductores(as) de transporte escolar tomar las precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura, entre otras, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

CAPÍTULO III DE LAS Y LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 173. Las personas que viajan en vehículos en calidad de pasajeras, en unidades de transporte público, con seguridad y orden, atenderán las siguientes indicaciones:

- I. Abordarán y bajarán de los vehículos del transporte público en los lugares previamente señalizados por la autoridad de tránsito y vialidad;
- II. Al esperar el vehículo de servicio público, lo harán sobre la banqueta;
- III. Al subir y bajar deberá hacerlo con cuidado y en orden, priorizando la seguridad de menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad;
- IV. No podrá utilizar el transporte si el vehículo lleva sobrecupo, ni viajar sobre los estribos;
- V. No permitir que niñas(os) saquen las manos o la cabeza por las ventanillas del vehículo;
- VI. No dormirse durante el trayecto para permanecer alerta por cualquier eventualidad;
- VII. No obstruir la visibilidad de la o el conductor(a) o interferir en los controles de manejo;

- VIII. Pedir su descenso con anticipación y bajar por el lugar señalizado como la puerta apropiada; y
- IX. Respetar al chofer y a los demás pasajeros, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias.

ARTÍCULO 174. Las y los pasajeros de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos, ya sea que estén estacionados en la vía pública o estén en circulación;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas y descender de vehículos en movimiento;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo; y
- VI. Interferir en las funciones de las y los Agentes y Policías de Tránsito.

La o el conductor(a) del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes.

TITULO X DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 175. Un hecho de tránsito, es la consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por una o un conductor(a), derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **Arrollamiento:** hecho en el que un vehículo pasa sobre el cuerpo de una persona o animal, con una o más ruedas;
- II. **Atropellamiento:** ocurren cuando se produce el impacto de un vehículo hacia un peatón o ciclista y este es golpeado o derribado;
- III. **Colisión o choque frontal:** colisión de dos o más vehículos que circulan en direcciones opuestas, y chocan de frente contra el otro;
- IV. **Colisión o choque lateral:** colisión de uno o más vehículos contra uno o varios de los costados de otro vehículo, ya sea circulando ambos en el mismo sentido, sentido contrario, o en una intersección;
- V. **Colisión o choque por alcance:** cuando la parte frontal de un vehículo entra en contacto con la parte trasera del otro vehículo;
- VI. **Choque:** es la colisión de un vehículo, contra un obstáculo inmóvil de la vía o cercano a ella, que puede ser incluso de otro vehículo, con la condición de que no se encuentre en movimiento;

- VII. **Incendio:** en aquellos casos en que el vehículo se incendia sin que exista un percance previo;
- VIII. **Salida del camino:** sucede cuando un vehículo abandona la superficie de rodamiento hacia una zona lateral del camino;
- IX. **Volcadura:** se produce cuando un vehículo sufre un vuelco cuando está en movimiento ya sea sobre sus lados (lateral) o de frente (longitudinal); y
- X. **Caída de ocupante:** son las caídas de la o el conductor(a) o pasajero(a) que se producen, en su mayoría, por la pérdida del equilibrio en el ascenso-descenso de un vehículo.

ARTÍCULO 176. Para el cumplimiento del presente Reglamento y control estadístico, al ocurrir un hecho de tránsito dentro del Municipio, están obligados a avisar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal las personas siguientes:

- I. Las y los involucrados;
- II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal, cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del cual no haya conocido la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o sus ajustadores; y
- IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier persona lesionada que reciban para su atención, si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito.

ARTÍCULO 177. Para los efectos del artículo anterior y para el caso de la fracción IV, el aviso se hará por escrito, debiéndose proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del o los conductores(as) cuando se conozcan;
- II. Nombre y domicilio del o los lesionados(as);
- III. Día y hora en que ocurrió el hecho o en su caso la fecha en que conocieron de él; y
- IV. En el caso de los hospitales e instituciones médicas, deberá informarse quien trasladó a la persona lesionada; lesiones que presenta y su clasificación; si presenta o no aliento alcohólico; si estaba o no en estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes al momento de ingresar a la institución médica.

ARTÍCULO 178. La atención y diligencias iniciales respecto de un hecho de tránsito, se hará por la o el Agente o Policía de Tránsito más próximo(a) al lugar del percance.

ARTÍCULO 179. Las y los conductores(as) de vehículos y las y los peatones(as) implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando no se trate de ellos quienes requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. La o el conductor(a) permanecerá en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, las personas implicadas podrán mover y desplazar a las o los lesionados(as), cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud e integridad;
- III. Cuando haya personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; y
- VI. Las y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 180. Las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, en caso de hechos de tránsito, procederán de acuerdo a la gravedad de la situación, de la siguiente manera:

- I. Tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. Evitará en lo posible la fuga de la o el conductor(a), en caso de lesiones o pérdida de vidas;
- III. Abordará la o el conductor(a) de la siguiente forma:
 - a. Si en el percance no hay personas lesionadas, ni daños a las vías públicas municipales, estatales o federales, sólo daños materiales a bienes de propiedad privada:
 - I. Saludará cortésmente y procederá a identificarse, proporcionando su nombre y clave;
 - II. Solicitará los documentos de la o el conductor(a) y del o los vehículos involucrados e información que requiera;
 - III. Podrá recabar el testimonio de testigos presentes; iv. La o el Agente o Policía de Tránsito informará a las personas involucradas que podrán llegar a un acuerdo sin la intervención de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de su Coordinación de Tránsito y Vialidad, en caso de no lograrse un acuerdo, las personas involucradas serán puestas a disposición de la autoridad, para los efectos de su competencia;
 - v. Entregará a los involucrados y testigos un formato de reporte para que manifiesten por escrito como ocurrieron los hechos del accidente;
 - b. Cuando haya personas lesionadas o fallecidas, procederá rápidamente:

- I. Con el aseguramiento de las personas implicadas, para deslindar responsabilidades e inmediatamente dará lectura a sus derechos constitucionales;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato la Agencia del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible, rastros y evidencias del hecho de tránsito;
- III. En caso de personas lesionadas, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso a la Agencia del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;
- V. Hará que las o los conductores(as) involucrados(as) despejen el área de los residuos dejados por el accidente, de no hacerlo pagarán los gastos por las labores de limpieza de ese espacio de vía pública;
- VI. Deberá obtener el dictamen médico de las o los conductores(as) participantes, en los casos siguientes:
 - a. Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
 - b. Cuando detecte que la o el conductor(a) tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
 - c. Cuando considere que la o el conductor(a) no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
 - d. Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito, en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente el hecho de tránsito;
En caso de que una o ambas partes sean menores de edad, podrán solicitarlo por sí mismo(a) o a través del padre, madre, tutor(a) o persona mayor de edad que designe la o el menor;
 - e. Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito, por lo que se detendrá los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;
- VII. Elaborará informe de tránsito, el croquis y/o el Informe Policial Homologado correspondiente, según sea el caso, conteniendo mínimamente los siguientes datos:
 - a. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a la o el propietario(a) del vehículo, conductor(a), personas fallecidas y/o lesionadas y testigos;
 - b. Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos involucrados;
 - c. Las investigaciones realizadas y las causas del hecho de tránsito, así como la hora aproximada del suceso;

- d. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del hecho de tránsito;
- e. Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f. Los nombres y orientación de las calles y nombre de la población;
- g. Una vez integrado el informe del hecho de tránsito y el croquis, o el parte de hecho de tránsito, y solo en caso de acuerdo entre las partes, se firmará el convenio respectivo, de lo contrario serán remitidos o consignados a la autoridad competente, según corresponda;
- h. El expediente deberá contener todo lo consignado y la constancia del trámite que le correspondió, sobre todo lo consignado a la Representación Social como antecedente y/o el requerimiento de la o el Juez Civil o Penal, en su caso; y
- i. Nombre y firma de la o el Agente o Policía de Tránsito, así como de las o los conductores(as) que intervinieron en el hecho de tránsito, si se encuentran en la posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 181. Las personas involucradas en un hecho de tránsito están obligadas a proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a la Coordinación de Tránsito y Vialidad, y/o a las autoridades investigadoras, la información que le sea solicitada, llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y someterse al examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 182. La o el conductor(a) y peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, las personas implicadas sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso a la fiscalía que corresponda;
- II. La o el conductor(a) involucrado(a) en un hecho de tránsito, deberá sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de algún particular o representante de aseguradoras de vehículos;
- III. La autoridad de tránsito en estos casos deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados; y
- IV. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 183. El Ayuntamiento contará a través de la Unidad Administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I. ACCIDENTES POR:

- a. Número;
- b. Causa;
- c. Lugar;
- d. Fecha;
- e. Número de personas lesionadas;
- f. Número de personas fallecidas; y
- g. Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos;

II. CONDUCTORES:

- a. Infractores;
- b. Reincidentes;
- c. Edad; y
- d. Sexo;

III. LOS VEHÍCULOS:

- a. Marca;
- b. Tipo;
- c. Placas;
- d. Modelo;
- e. Color; y
- f. Tipo de servicio.

ARTÍCULO 184. Solo las autoridades de tránsito y vialidad podrán disponer la movilización de los vehículos participantes en hechos de tránsito. Ningún conductor(a) involucrado en un hecho de tránsito, ni persona ajena, moverá los vehículos de la posición final como resultado del hecho de tránsito.

ARTÍCULO 185. En caso de que el hecho de tránsito ocurra en un área privada con acceso al público como son centros comerciales y otros establecimientos, se aplicará este reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado y/o gerente del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la Autoridad correspondiente.

De lo anterior, la o el Agente o Policía de Tránsito deberá levantar el reporte correspondiente e informar por escrito de manera inmediata a sus superiores jerárquicos sobre el o los incidentes, con la finalidad de deslindarse de cualquier responsabilidad o inconformidad posterior.

ARTÍCULO 186. Los vehículos que sean turnados a disposición del Ministerio Público y que estén sujetos a sanción administrativa de tránsito municipal, se acompañarán de oficio informativo de las



infracciones cometidas por la o el conductor(a), así como señalando expresamente que dicho vehículo "se encuentra en garantía del pago de multas económicas". En dicho oficio se plasmará la solicitud al Ministerio Público para la remisión de la o el conductor(a) o propietario(a) del vehículo para su liberación, previo pago de las multas administrativas generadas.

ARTÍCULO 187. El arrastre de vehículos involucrados en un hecho de tránsito, se hará por los servicios de grúa cuyo propietario(a) tengan autorización del Municipio.

En todos los casos, los vehículos que se detengan serán depositados en los corralones autorizados.

ARTÍCULO 188. En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a la firma del convenio en términos de finiquito, en efectivo o garantizado, celebrado ante la dependencia correspondiente, la o el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación que acredite la propiedad del mismo, así como el pago de daños si los hubiere e infracciones.

TITULO XI DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA BOLETA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 189. Las y los Agentes o Policías de Tránsito, en el caso de que conductores(as) contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán de la forma siguiente:

- I. Indicar a la o el conductor(a) utilizando los sistemas diseñados para tal efecto, de manera ostensible, que deberá detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de la circulación;
- II. Informar a su superior(a), mediante el sistema de comunicación destinado para tal fin, respecto de la acción que realizan, proporcionando las características del vehículo detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado;
- III. Abordar a la persona infractora de manera cortés, proporcionando su nombre y número de clave;
- IV. Señalará a la persona que conduce, la infracción que ha cometido y la disposición legal violada, así como la sanción a que se hace acreedora;
- V. Indicar a la o el conductor(a) que muestre su licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o permiso, en su caso, autorización para transporte de ruta o de carga de cualquier naturaleza, e identificación oficial, para su revisión;
- VI. Una vez mostrados los documentos señalados en la fracción anterior, deberá levantar la boleta de infracción y entregar a la persona infractora el ejemplar que corresponda,

indicándole el término que le concede este reglamento para presentarse ante la o el Juez Calificador(a) Municipal;

- VII. Retendrá la placa del vehículo para garantizar el pago de la sanción respectiva, a falta de esta, podrá retener el documento que considere necesario;
- VIII. Desde la identificación de la o el Agente o Policía de Tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción;
- IX. En los casos en considere necesario, podrá recabar una prueba técnica de la situación que aconteció, o cuando se encuentre ausente la o el conductor(a) del vehículo; y
- X. Cuando la o el conductor(a) no esté presente o se niegue a mostrar los documentos señalados en la fracción V del presente artículo, la o el Agente o Policía de Tránsito y Vialidad, deberá llenar la boleta de infracción manifestando la infracción que originó el acto de molestia y las infracciones subsecuentes, y presentará a la o el conductor(a) y el vehículo ante la o el Juez Calificador(a), para que éste(a) determine lo conducente.

ARTÍCULO 190. La o el agente o policía de tránsito y vialidad está obligado(a) a transcribir literalmente en la boleta de infracción, las observaciones que la persona infractora considere necesarias, solicitándole a éste(a) su firma; si hubiere negativa para la firma, se asentará tal circunstancia.

ARTÍCULO 191. Es obligación de la o el Agente o Policía de Tránsito y Vialidad, asentar en la boleta de infracción el documento retenido y anexarlo a la misma, deberá indicar a la probable persona infractora el término que tiene para presentarse ante la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 192. Tratándose de conductores(as) menores de dieciocho años, dependiendo de la gravedad de la infracción y a criterio de la o el Juez Calificador(a), será causa de amonestación, y acreedor solidario de multa en su caso, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta de la o el menor; o bien será presentado(a) ante la autoridad correspondiente, cuando por motivo del percance vial exista la supuesta comisión de un delito.

ARTÍCULO 193. Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor(a) a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Cuando la o el conductor(a) que cometa una infracción a la Ley de la materia y al presente ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad, o de estar bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando, como consecuencia de un hecho de tránsito, se hubieren causado daños en bienes ajenos, públicos o privados, lesiones, homicidios o se incurrieren en la comisión de cualquier otro delito; y
- III. Cuando las personas involucradas en un hecho de tránsito, en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegasen a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores cuando las o los conductores(as) sean menores de edad, los agentes o policías de tránsito o inspectores de transporte, pondrán también a disposición del Ministerio

Público, debiéndose notificar de inmediato, a los padres de dichos menores o quien tenga su representación legal.

ARTÍCULO 194. Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al corralón o depósito que designe la autoridad correspondiente, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción a la Ley de Transporte y Vialidad y al presente Reglamento, la o el conductor(a) carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;
- II. Cuando al vehículo le falte alguna de las placas o el documento que justifique la omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductora o conductor no esté presente;
- V. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- VI. Por participar en accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delitos;
- VII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;
- VIII. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- IX. En los casos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la o el conductor(a) tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio los mecanismos con que cuente el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 195. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usarán grúa o un medio adecuado; al efecto la o el Agente o Policía de Tránsito deberá observar lo siguiente:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente la o el conductor(a) o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo;
- III. En caso de que esté presente la o el conductor(a) y éste(a) remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;
- IV. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad, deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

- V. Darán aviso de ser posible a la o el propietario(a) del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario del mismo; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas; y
- VI. Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

ARTÍCULO 196. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 197. Las y los Agentes o Policías de Tránsito y Vialidad deberán retener la documentación de la persona infractora, para garantizar el cumplimiento de la sanción y si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa y ésta no fue pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la ley de hacienda municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 198. Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y Vialidad y en este Reglamento, o cuando el vehículo cuente ya con infracciones sin pagar, las y los Agentes y Policías de Tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor(a) la obligación de presentar su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de la documentación no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 199. Cuando la o el Agente o Policía de Tránsito haga uso del alcoholímetro, este(a) entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la persona que conduce el vehículo, inmediato a su realización, debiendo seguir el procedimiento siguiente:

- I. En caso de que la o el conductor(a) sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido a la o el Juez Calificador(a), quien impondrá la sanción correspondiente, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente;
- II. La o el Agente o Policía de Tránsito entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la o el Juez Calificador(a), ante el cual sea presentado(a) la o el conductor(a), documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del médico que determine el tiempo probable de recuperación; y
- III. La o el Juez Calificador(a), entre otras sanciones que imponga a la persona infractora, determinará la cancelación de la licencia de conducir, comunicándolo a la Coordinación de Tránsito y Vialidad para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 200. A la persona usuaria de la vía pública que infrinja las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la naturaleza de la falta cometida, las cuales se dividen en:

- I. Infracciones cometidas por conductoras(es) de todo tipo de vehículos;
- II. Con motivo de trámite administrativo;
- III. Por la circulación de los vehículos;
- IV. Por actitudes de la o el conductor(a);
- V. Del servicio público;
- VI. De las y los conductores(as) de bici, motocicleta, motoneta, cuatrimoto o similar; y
- VII. De las y los peatones.

ARTÍCULO 201. Son infracciones cometidas por las y los conductores de todo tipo de vehículos, y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORAS Y CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
I	Alterar el volumen y capacidad las bocinas del vehículo, rebasando los límites de decibeles permitidos.	10	20	
II	Alterar los caracteres de las placas.	30	60	
III	Carecer de llanta de refacción, no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5	18	

IV	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón, siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5	12	
V	Circular con llantas lisas, con roturas, con ruedas metálicas o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	12	26	
VI	Circular con placas ilegibles o dobladas o colocarlas en un lugar distinto al destinado por el fabricante del vehículo.	5	24	

INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORAS Y CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS

FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
VII	Circular el vehículo sin puerta (por cada una).	12	26	
VIII	Circular sin las placas respectivas o que se encuentren vencidas.	5	50	X
IX	Circular un vehículo que expida gases o ruidos excesivos que contaminen el medio ambiente.	2.5	40	X
X	Circular un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores (cada uno)	2.5	20	
XI	Circular vehículo con las placas ocultas.	2.5	40	X
XII	Circular vehículo con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	20	50	
XIII	Circular vehículo después del plazo establecido por la autoridad, sin que se hayan subsanado las fallas en expedición de gases, ruidos excesivos o cualquier otra recomendación que se le haya hecho.	12	32	X
XIV	Circular vehículos en mal estado.	12	30	
XV	Exceder el límite de pasajeros estipulado en la tarjeta de circulación, o sin el permiso correspondiente.	5	20	
XVI	Falta de claxon en vehículos de tracción mecánica o llevarlo en mal estado.	8	20	

XVII	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, lampara de mano y/o banderolas).	2.5	12	
XVIII	Falta de espejos laterales.	8	16	
XIX	Falta de limpia parabrisas.	2.5	20	
XX	Falta de luces traseras o delanteras, o no tener correctamente colocados los faros principales.	5	30	
XXI	Falta de parabrisas.	12	24	
XXII	Falta o llevar en mal estado el silenciador del escape del vehículo.	10	30	
XXIII	Falta parcial de luces.	8.5	16	
XXIV	Falta total o parcial de calaveras.	4	20	

INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORAS Y CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS

FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
XXV	Llevar colgaduras como distintivos y que impidan la visibilidad de la o el conductor(a).	8	12	
XXVI	Llevar en el exterior del vehículo además de las placas autorizadas, otras diferentes.	6	20	
XXVII	Llevar la dirección en mal estado.	12	20	
XXVIII	Llevar los frenos en mal estado.	16	30	
XXIX	Mal estado de las salpicaderas.	8	12	
XXX	Modificar sin autorización oficial, las características del vehículo (motor, chasis y características de estructura).	20	50	X
XXXI	No contar el vehículo con los cinturones de seguridad.	8	18	
XXXII	No usar los cinturones de seguridad.	2.5	16	

XXXIII	Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y/o sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	5	50	
XXXIV	Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5	5	
XXXV	Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	5	20	
XXXVI	Usar luces no permitidas por la normativa y el presente Reglamento.	6	20	

ARTÍCULO 202. Son infracciones con motivo de un trámite administrativo, y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES CON MOTIVO UN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
I	Alterar la tarjeta de circulación.	20	40	
II	Alterar los permisos expedidos por la autoridad competente.	24	32	
INFRACCIONES CON MOTIVO UN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
III	Carecer el vehículo de la calcomanía correspondiente y vigente.	2.5	16	
IV	Circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	30	50	X
V	Circular un vehículo sin la razón social correspondiente.	12	20	

VI	Circular vehículo amparándose con permiso provisional para circular ya vencido que no exceda de 5 días.	2.5	30	
VII	No canjear la tarjeta de circulación en el tiempo oportuno.	8	16	
VIII	No coincidir la información de la tarjeta de circulación o calcomanía, con el número de placas.	10	26	X
IX	No contar con el permiso para la transportación de animales.	12	26	
X	No dar aviso del cambio de numeración del motor.	20	50	X
XI	No llevar consigo la tarjeta de circulación.	2.5	14	
XII	No llevar consigo licencia o permiso de conducir.	12	20	
XIII	No llevar las calcomanías en el lugar apropiado, o que estén deterioradas	8	18	
XIV	No pasar la revista de confort y electromecánica.	20	30	
XV	No solicitar la reposición de placas, calcomanías o tarjeta de circulación por deterioro, mutilación o pérdida.	12	26	X
XVI	No contar con permiso o autorización especial los vehículos de uso privado que transporten bienes de su propiedad.	40	50	
XVII	Transportar material inflamable o explosivo sin el permiso correspondiente.	40	60	X
XVIII	Transportar objetos que sobresalen de la carrocería del vehículo sin el permiso respectivo.	12	20	

ARTÍCULO 203. Son infracciones cometidas por conductores(as) de vehículos de todo tipo en circulación, y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES COMETIDAS POR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
I	Adelantar a otro vehículo por el lado derecho en avenidas o carreteras de doble circulación.	12	20	
II	Adelantar a vehículos que tengan preferencia de paso.	12	20	
III	Circular con las puertas abiertas.	5	20	
IV	Circular vehículo con carga o dimensiones de altura, más de 4 metros	25	28	
V	Circular vehículo invadiendo carriles.	8	12	
VI	Circular vehículos en lugares no permitidos o vías restringidas.	12	20	
VII	Continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación.	8	12	
VIII	Detener la marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	12	16	
IX	Entorpecer la circulación sin causa justificada.	10	24	
X	Invadir la zona peatonal.	8	12	
XI	No anunciar un vehículo al salir de un garaje.	8	12	
XII	No anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo.	12	16	
XIII	No ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos y de seguridad.	20	30	
XIV	No dar preferencia al cruce de peatonas o peatones en cualquier vía pública.	12	20	

XV	No disminuir la velocidad o ceder el paso, al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares.	12	20	
XVI	No disminuir velocidad ni extremar las precauciones al aproximarse a un crucero, topes o vibradores.	5	16	
XVII	No hacer altos en cruceros o avenidas.	12	16	
XVIII	No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo.	12	20	
XIX	No hacer las señales respectivas al dar vuelta a la izquierda o derecha.	10	20	
INFRACCIONES COMETIDAS POR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
XX	No observar las reglas de dar vuelta.	12	20	
XXI	No respetar el derecho de los motociclistas y ciclistas para usar un carril.	16	24	
XXII	No respetar los límites de velocidad establecidos.	10		
XXIII	Operar con exceso de dimensiones de ancho a las establecidas en la norma.	25	28	
XXIV	Operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva.	25	28	
XXV	Operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva y/o en vías restringidas.	150	155	
XXVI	Pasar deliberadamente un vehículo por los baches, para causar daños o molestias a peatonas o peatones.	16	20	
XXVII	Pasarse con señal de alto de la o el agente o policía de tránsito y vialidad.	2.5	24	
XXVIII	Prestar servicio de reparación de vehículos en la vía pública, salvo caso de emergencia.	12	20	

XXIX	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curva, cima o intersección.	5	16	
XXX	Rebasar la línea de paso, obstruyendo a peatonas o peatones.	15	20	
XXXI	Rebasar vehículos a menos de 30 metros de distancia de un crucero.	10	16	
XXXII	Rebasar vehículos por el acotamiento.	12	20	
XXXIII	Remolcar un vehículo a otro, sin dar aviso a la Coordinación de Tránsito y Vialidad.	20	30	

ARTÍCULO 204. Son infracciones cometidas por la actitud de la o el conductor(a), y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES COMETIDAS POR LA ACTITUD DE LA O EL CONDUCTOR(A)				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN Multa en UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		MIN	MAX	
I	Abandonar vehículo en la vía pública.	2.5	24	

INFRACCIONES COMETIDAS POR LA ACTITUD DE LA O EL CONDUCTOR(A)				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN Multa en UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		MIN	MAX	
II	Alterar el texto o contenido de las boletas de infracción.	20	30	
III	Ampararse con boleta de infracción después de su vencimiento, después de 10 días.	22	30	
IV	Apartar lugar en la vía pública con objetos.	4.5	5	
V	Atropellar a una persona causándole lesiones.	54.5	80	X
VI	Atropellar a una persona sin causarle lesiones graves.	40	60	

VII	Atropellar y causar la muerte a una persona.	80	100	X
VIII	Cargar gasolina con el motor en movimiento.	12	20	
IX	Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes.	30	40	X
X	Choque causando una o varias muertes (consignación).	---	141	X
XI	Choque contra otros objetos inmóviles o estructuras.	29	30	X
XII	Circular con personas en el lugar destinado para carga.	3.5	5	
XIII	Circular en zona restringida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo.	2.5	40	
XIV	Circular vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas y más de la distancia permitida.	2.5	20	
XV	Circular vehículo en sentido contrario.	2.5	24	
XVI	Conducir bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.	40	70	X
XVII	Conducir con audífonos que impidan escuchar sonidos del exterior.	12	20	
XVIII	Conducir un vehículo de motor en primer grado de intoxicación alcohólica.	15	30	
XIX	Conducir un vehículo de motor en segundo grado de intoxicación etílica.	19.5	35	X
XX	Conducir un vehículo de motor en tercer grado de intoxicación etílica.	23	90	X

INFRACCIONES COMETIDAS POR LA ACTITUD DE LA O EL CONDUCTOR(A)				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN Multa en UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
XXI	Conducir un vehículo siendo menor de edad sin el permiso correspondiente.	16	24	

XXII	Conducir vehículo de motor con aliento alcohólico	20	30	
XXIII	Dañar o destruir discos o señales de tránsito, las vías públicas y el pavimento.	16	30	X
XXIV	Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5	20	
XXV	Dejar el motor del vehículo encendido, al estacionarlo o descender del mismo.	12	20	
XXVI	Desatender indicaciones de un agente o policía de tránsito dándose a la fuga.	2.5	10	
XXVII	Desatender indicaciones de un agente o policía de tránsito en funciones.	2.5	20	
XXVIII	Efectuar en la vía pública carreras, competencias de velocidad, acrobacias o arrancones, sin la autorización correspondiente.	19.5	30	
XXIX	Escandalizar con el claxon, acelerador o escape del vehículo.	12	20	
XXX	Estacionar un vehículo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	8	12	
XXXI	Estacionarse en zonas de ascenso o descenso de pasajeros del servicio público.	2.5	24	
XXXII	Estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	20	30	
XXXIII	Estacionarse a menos de 50 metros de otro vehículo que esté estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	16	30	
XXXIV	Estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo.	12	24	
XXXV	Estacionarse en sentido contrario a la circulación de la vía.	12	20	
XXXVI	Estacionarse en un puente, en estructura elevada o en el interior de un túnel.	12	20	
XXXVII	Estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	12	20	
XXXVIII	Estacionarse en zonas prohibidas, en doble y tercera fila.	2.5	24	

INFRACCIONES COMETIDAS POR LA ACTITUD DE LA O EL CONDUCTOR(A)				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
XXXIX	Estacionarse o circular sobre la banqueta.	2.5	20	
XL	Estacionarse obstruyendo la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3	16	
XLI	Hacer ruidos obscenos o molestos con el claxon.	2.5	20	
XLII	Manejar vehículo con infante, mascota u objeto en los brazos, que obstaculice la conducción.	2.5	24	
XLIII	Negarse a entregar documentación oficial o placa de circulación que garantice el pago de la infracción.	5	20	
XLIV	Negarse a recibir la boleta de infracción.	5	30	
XLV	No colocar señales preventivas después de un accidente.	10	20	
XLVI	No colocar señales que indiquen estorbo o peligro.	12	20	
XLVII	No conservar la derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo pretenda rebasar.	12	20	
XLVIII	No esperar boleta de infracción.	2.5	10	
XLIX	No fijar el permiso provisional en el parabrisas, para circular sin placas.	12	20	
L	No prestar auxilio a la persona atropellada, conduciéndolo a un puesto de atención médica.	20	50	
LI	No retirar de la vía pública un vehículo accidentado, residuos u otros materiales que se hubiesen esparcido.	10	20	
LII	Obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	12	20	
LIII	Participar en un accidente de tránsito y que se configure uno o más delitos.	29	60	X

LIV	Permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	2.5	10	
LV	Permitir la conducción de un vehículo de su propiedad, por alguien que carezca de licencia o permiso vigente.	5	16	
LVI	Permitir manejar un vehículo a un menor de 16 años de edad, la o el responsable.	12	20	
INFRACCIONES COMETIDAS POR LA ACTITUD DE LA O EL CONDUCTOR(A)				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN Multa en UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
LVII	Proferir ofensas al personal que participe en operativos de vialidad.	12	20	
LVIII	Realizar maniobras de carga y descarga fuera del horario establecido, sin autorización.	12	16	
LIX	Realizar, la conductora o conductor, señales que se consideren obscenas.	12	20	
LX	Retirarse del lugar del accidente de tránsito, o no dar aviso a autoridades competentes.	20	30	
LXI	Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	5	12	
LXII	Utilizar el teléfono celular, o aparato electrónico, mientras conduce un vehículo.	2.5	10	
LXIII	Volcar vehículo por falta de precaución habiendo personas lesionadas y/o daños a terceros.	10	80	X
LXIV	Volcar vehículo por falta de precaución sin haber personas lesionadas.	8	60	
LXV	Volcar vehículo por falta de precaución, causando la muerte a una o más personas.	45.5	100	X

ARTÍCULO 205. Son infracciones cometidas por conductores(as) del servicio público, y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORES(AS) DEL SERVICIO PUBLICO				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
I	Brindar un trato incorrecto a los usuarios por parte de las concesionarias o los concesionarios o del personal a su cargo.	8	20	
II	Causar daños en las vías públicas, a los edificios públicos, a la señalización y/o al mobiliario urbano.	40	60	
III	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	2.5	8	
IV	Circular expidiendo gases y ruidos excesivos.	40	60	
V	Circular vehículo particular, con razón social o rotulación del servicio público, sin el permiso correspondiente.	10	18	

INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORES(AS) DEL SERVICIO PUBLICO				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MIN	MAX	RETENCIÓN DE VEHÍCULO
VI	Circular vehículo sin contar con tarjeta de circulación, placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación, que hayan sido expedidas por las autoridades competentes.	10	20	X
VII	Cobrar tarifa superior o inferior a la autorizada.	5	30	
VIII	Depositar objetos o materiales que obstaculicen la circulación de vehículos y/o peatones.	20	40	X
IX	Desacatar las indicaciones de un agente o policía de tránsito, y/o evadir su responsabilidad.	60	100	X
X	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5	15	
XI	Invadir zonas destinadas al uso exclusivo de las y los peatones.	2.5	10	

XII	Llevar en el vehículo del servicio público anuncios que obstruyan la visibilidad.	10	20	
XIII	Llevar exceso de pasaje.	5	20	
XIV	Negar el servicio al usuario.	2.5	8	
XV	No contar con el permiso o la autorización especial para la prestación del servicio público de transporte de personas y bienes que cubran necesidades colectivas o eventuales o demandas extraordinarias de pasaje de manera temporal.	60	100	
XVI	No cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas que se les hayan asignado a las concesionarias o los concesionarios.	8	30	
XVII	No hacer la notificación del cambio de uso o características del vehículo.	2.5	16	
XVIII	No notificar a la autoridad competente el cambio de propiedad o propietario.	2.5	8	
XIX	No portar la tarifa autorizada.	2.5	29	
XX	No realizar la revista de confort y electromecánica.	40	60	
XXI	Perturbar el libre tránsito de las y los peatones y vehículos y por no respetar la señalización vial.	2.5	6	
INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORES(AS) DEL SERVICIO PUBLICO				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		MIN	MAX	
XXII	Prestar el servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	2.5	5	
XXIII	Prestar el servicio de transporte de personas y/o bienes, sin la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente	60	100	X
XXIV	Realizar el ascenso o descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	8	18	

XXV	Realizar el servicio público o de alquiler con vehículos particulares, sin el permiso correspondiente.	15	80	X
XXVI	Transportar cadáveres sin el permiso o la autorización correspondiente.	40	50	

ARTÍCULO 206. Son infracciones cometidas por conductores(as) de motocicletas, motonetas o similar, y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORES(AS) DE MOTOCICLETA, MOTONETA O SIMILAR				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD AMONESTACIÓN
		MIN	MAX	
I	Asirse sujetar su vehículo a otra que transite por vía pública.	2.5	6	
II	Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	2.5	6	
III	No tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	2.5	6	
IV	No usar casco y anteojos protectores, tanto la conductora o el conductor o en su caso, sus acompañantes.	2.5	6	
V	No circular sobre la extrema derecha de la vía cuando viaje con otra persona además del conductor o transporte carga.	2.5	6	
VI	No utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.	2.5	6	
VII	No utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	2.5	6	
VIII	Rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.	2.5	6	

INFRACCIONES COMETIDAS POR CONDUCTORES(AS) DE MOTOCICLETA, MOTONETA O SIMILAR				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD AMONESTACIÓN
		MIN	MAX	
IX	Transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	2.5	6	
X	Transitar sobre las aceras y áreas reservadas para las y los peatones.	2.5	10	
XI	Viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	2.5	6	

ARTÍCULO 207. Son infracciones cometidas por ciclistas, y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES COMETIDAS POR CICLISTAS				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN MULTA EN UMAS		MEDIDA DE SEGURIDAD AMONESTACIÓN
		MIN	MAX	
I	Circular sin precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.			X
II	Circular sobre las aceras o áreas reservadas a las y los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.			X
III	No llevar, durante la noche, lámpara en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de 1.5 metros por el frente y una lámpara o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido a una distancia de 3 a 100 metros de la parte trasera.			X
IV	No obedecer las señales e indicaciones de las y los policías o agentes de tránsito.			X
V	No obedecer las señales preventivas y restrictivas.			X
VI	No utilizar casco de protección, las y los ciclistas.			X
VII	Utilizar durante la conducción el uso de aparatos de comunicación.			X

ARTÍCULO 208. Son infracciones cometidas por personas peatonas, y se sancionan, conforme a la tabla siguiente:

INFRACCIONES COMETIDAS POR PERSONAS PEATONAS				
FRAC	CONCEPTO	SANCIÓN		MEDIDA DE SEGURIDAD
		MULTA EN UMAS		AMONESTACIÓN
		MIN	MAX	
I	Circular diagonalmente por los crucesos.			X
II	Circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, o desplazarse en vehículos no autorizados.			X
III	Cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.			X
IV	Cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por agentes o policías de tránsito.			X
V	Cruzar intersecciones sin asegurarse que pueden hacerlo.			X
VI	Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.			X
VII	No circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.			X
VIII	No obedecer las señales e indicaciones de las o los policías o agentes de tránsito.			X
IX	Realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatonas o peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.			X

ARTÍCULO 209. Cuando la persona infractora de uno o varios hechos, viole diversas disposiciones de la Ley de la materia y del presente reglamento se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 210. En caso de reincidencia, la persona infractora se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición más de una vez dentro del lapso de 180 días.

ARTÍCULO 211. Las sanciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, así como la capacidad económica de la persona infractora.

ARTÍCULO 212. La persona infractora que pague el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 25%; vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir el monto total de la misma y los demás accesorios conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 213. Las personas usuarias de la vía pública que violen lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, sus disposiciones reglamentarias y lo contenido en el presente Reglamento, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación o Apercibimiento: Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención, de manera pública o privada que la autoridad en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal haga a la persona infractora por la comisión de una Infracción Administrativa o de tránsito;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal o definitiva de permiso o licencia para conducir, dependiendo de la gravedad de la infracción, oscilando entre tres a doce meses;
- V. Detención del vehículo; y
- VI. Consignación de la o el conductor(a) ante autoridad competente por la comisión de un delito.

ARTÍCULO 214. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la persona que conduce por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, la o el propietario(a) o poseedor(a) será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza, siempre que exista previa denuncia ante las autoridades competentes de esta situación.

ARTÍCULO 215. La o el conductor(a) que lesione a pasajeros(as) o peatones(as), será puesto(a) a disposición de la autoridad competente, se hará acreedor(a) a una multa, así como a la suspensión de su licencia, así como será remitido el o los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 216. Las y los Agentes y Policías de Tránsito, sin dilación alguna, pondrán a disposición del Ministerio Público a toda persona que, al conducir un vehículo, incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 217. Cuando la persona infractora viole una o varias disposiciones previstas en este reglamento, estas se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada uno de ellas, a criterio de la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 218. A ninguna persona se le expedirá, reexpedirá o renovará la licencia de conducir cuando se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la autoridad compruebe que la persona solicitante es reincidente al consumo bebidas alcohólicas o a los estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y se tenga antecedente en los archivos de seguridad pública y tránsito municipal;
- III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que la persona solicitante tiene una incapacidad física o mental que le impida conducir;
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; o
- V. Cuando así lo ordene una autoridad judicial.

ARTÍCULO 219. El uso de la licencia se suspenderá, en un periodo no menor de tres meses ni mayor a doce meses, dependiendo de la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona titular de la misma sea sancionada por cometer alguna infracción al Reglamento, conduciendo en estado de ebriedad, o en estado de ineptitud;
- II. Cuando la persona titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecida;
- III. Cuando dolosamente la persona titular de la misma, al conducir haya causado algún daño a la integridad de una o más personas, y/o daño a bienes privados o bienes públicos, o por ser parte en un hecho de tránsito;
- IV. Por abandono de vehículo o de personas en caso de accidente o hecho de tránsito; y
- V. En los demás casos que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 220. La licencia se revocará y cancelará en los siguientes casos:

- I. Por sentencia judicial firme, mediante oficio de conocimiento;
- II. Por imposibilidad física o mental comprobada de la persona titular;
- III. Por reincidencia en hechos de Tránsito y/o conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna sustancia psicotrópica, en el transcurso de un año; y
- IV. Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando información falsa.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN EL CORRALÓN

ARTÍCULO 221. Todo vehículo del servicio particular, oficial o público que por determinación de autoridad judicial competente o de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tenga

que ser depositado en el corralón municipal o en los corralones autorizados, deberán sus propietarios(as) o poseedores(as) pagar el monto diario por cuota de piso, además del costo por el arrastre correspondiente.

ARTÍCULO 222. El pago por concepto de cuota diaria de piso en el corralón municipal estará sujeto al tabulador que establezca la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio anual del H. Ayuntamiento de Pilcaya.

ARTÍCULO 223. Para la prestación del servicio de corralón particular o empresarial, se deberá contar con la autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sujetándose a la aplicación de la tarifa oficial municipal más un porcentaje acorde a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 224. La o el propietario(a) o gerente del corralón particular o empresarial, deberán responder por las controversias que se lleguen a suscitar con motivo de la prestación del servicio, a partir de que se le haya puesto a disposición un vehículo.

ARTÍCULO 225. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal propondrá anualmente, al Ayuntamiento por conducto de la o el Presidente(a) Municipal, se instaure el procedimiento de ejecución fiscal respecto a los vehículos que se tengan en el corralón y se encuentren deteriorados, sin vida útil, no sujetos a alguna controversia judicial y que con el monto acumulado por cuota de piso se supere su valor.

TITULO XII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

ARTÍCULO 226. A las personas que se les haya levantado cualquier tipo de boleta de infracción, podrán presentar por escrito, dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, el Recurso de Inconformidad, ante la o el Juez Calificador(a).

ARTÍCULO 227. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
- II. Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;
- III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV. Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad de la persona promovente, cuando el recurso se interponga por la o el representante legal o mandatario de la persona inconforme.

ARTÍCULO 228. Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente. En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 229. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles dictará resolución que confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 230. Serán notificaciones personales, las siguientes:

- I. El auto de admisión del recurso;
- II. El auto de admisión y desahogo de pruebas; y
- III. La resolución que ponga fin al recurso.

ARTÍCULO 231. Podrá suspenderse el acto reclamado si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden público o interés social y se garanticen suficientemente, mediante fianza, determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ARTÍCULO 232. La resolución emitida por la o el Juez Calificador(a) podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de acuerdo a las formas señaladas por la Ley que lo rige.

ARTÍCULO 233. Las violaciones de las y los servidores(as) públicos(as) a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en Gaceta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado y aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil veintiséis, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.


Pilcaya
GOBIERNO MUNICIPAL
2024 - 2027

C. Fernando Ávila Zagal.

Presidente Municipal Constitucional.
Rúbrica.

ATENTAMENTE
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027
PRESIDENCIA

C. Silvia Mejía Silva.

Síndico Procurador Municipal.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027
SINDICATURA

C. Adriana Itzel Quevedo Alanís.

Regidora de Comercio y Abasto.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027
**REGIDURÍA, COMERCIO
Y ABASTO POPULAR**

C. José Manuel Ortiz Pérez.

Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

**REGIDURÍA
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

C. Ignacio García Domínguez.

Regidor de Desarrollo Rural.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

Lic. Lisbeth Valois Padilla.

Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.

Rúbrica.

**REGIDURÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**

C. José Joel Estrada Vargas.

Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027
**REGIDURÍA DE
OBRAS PÚBLICAS**

C. Ariana Cruz García.

Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.

Rúbrica.

C. José Martín Manzanera

Secretario General del Ayuntamiento Municipal.

Rúbrica.

SECRETARÍA GENERAL